

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 18/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2019 00135	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICIAL INMOBILIARIA No. 200-185181	17/06/2021	27	1
41001 40 03002 2003 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder DENEGAR RENUNCIA A PODER PRESENTADC POR LA Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.	17/06/2021	344	1
41001 40 03002 2008 00314	Ejecutivo Singular	DIGNA DORA SUAZA DEVIA	FIDEL VARGAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 01077)	17/06/2021	50	2
41001 40 03002 2009 00542	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARIN Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DE BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO LUZ ADRIANA BALAGUERA	17/06/2021	133-1	1
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto resuelve renuncia poder NEGAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADC POR EL Dr. JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA.	17/06/2021	103	1
41001 40 03002 2017 00331	Ejecutivo Singular	JOLME ALVAREZ PEREZ	SALOMON URBANO DEVIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUIERE CORREOS4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- NEGAR RENUNCIA A TERMINOS 6.- ARCHIVA.	17/06/2021	59	1
41001 40 03002 2017 00475	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto niega levantar medida cautelar 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 2.- POR SECRETARÍA FIJESE EN LISTA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDADA.	17/06/2021	159	2
41001 40 03002 2017 00780	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SERAFIN PEÑA ÑUSTES	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO ELEVADA POR BANCOLOMBIA A FAVOR DE REINTEGRA S.A.S	17/06/2021	80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00204	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos 1.- ANULA ORDEN DE PAGO CON OFICIO NO. 2021000041; 2.- ORDENA QUE EL PAGO DE LOS TITULOS ORDENADOS EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020 SEAN REALIZADOS A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO	17/06/2021	187	1
41001 2018	40 03002 00260	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INDUSTRIAS RONAR S.A.S EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR (OFICIO 01059)	17/06/2021	69	2
41001 2018	40 03002 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.-NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE CONCILIACIÓN 3.- NOTIFIQUESE 4.- ADVERTIR A LA PARTE EJECUTADA	17/06/2021	6	1
41001 2018	40 03002 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS (OFICIO 0823, 0824 )	17/06/2021	1	2
41001 2018	40 03002 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto reconoce personería 1.- REVOCAR PODER OTORGADO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNADEZ y AL Dr. DIEGO ENRIQUE GÓNZALEZ RAMIREZ 2.- RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO LINO ROJAS	17/06/2021	72	1
41001 2018	40 03002 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar consistente en el embargo preventivo y posterior secuestro del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-122898 de la Oficina	17/06/2021		2
41001 2018	40 03002 00563	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior 1.- ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 1º DE ABRIL DE 2021; 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NO CONGESTIONE EL APARATO JUDICIAL .	17/06/2021	51	1
41001 2018	40 03002 00578	Ejecutivo Singular	JAIRO GARCIA CERQUERA	SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR SOLICITUD DE DESIGNAR PERITO AVALUADOR ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA.	17/06/2021		1
41001 2018	40 03002 00597	Ejecutivo Singular	ZULMAN ROCIO CHIMBACO PULIDO	RICARDO MORA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 01057)	17/06/2021	48	2
41001 2018	40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- SEÑALA EL DÍA 9 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS 2.- ADVERTIR QUE DEBERAN ALLEGAR INVENTARIOS PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.	17/06/2021	63	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00732	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	VICTOR JAIME USECHE TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 01076)	17/06/2021	60	2
41001 2018	40 03002 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIC 64 Y 65 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 73 DEL C1. 2.- ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO	17/06/2021	72	1
41001 2018	40 03002 00785	Ejecutivo Singular	EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA	YURI FERNANDA TABORA GONZALEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR CUANTO NO PROCEDE DEL EJECUTANTE.	17/06/2021	46	1
41001 2018	40 03002 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY.	17/06/2021	36	1
41001 2018	40 03002 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR (OFICIO 01072)	17/06/2021	17	2
41001 2019	40 03002 00145	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	17/06/2021	124	1
41001 2019	40 03002 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 0820)	17/06/2021	43	1
41001 2019	40 03002 00552	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 2.- ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS 3.- REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE APORTE CORREOS 4.- DESGLOSE 5.- ARCHIVAR	17/06/2021	138	1
41001 2019	40 03002 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	maria deifiliabotache de yate	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/06/2021	59	1
41001 2019	40 03002 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RF ENCORE S.A CONTRA USMED SALAZAR MEDINA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL	17/06/2021	94	1
41001 2019	40 03002 00802	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFFERSON HERNANDEZ TELLO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/06/2021	55	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LOS RECIBOS DE PAGO DE CANÓN DE ARRENDAMIENTO 2.- FIJAR EL DÍA 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO	17/06/2021	1
41001 2020	40 03002 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	daniel enrique fernandez perez	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/06/2021	73 1
41001 2020	40 03002 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto requiere REQUIERE A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA	17/06/2021	335 2
41001 2020	40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. 1.- CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A LA PARTE DEMANDANTE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 2.- SURTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, RESULEVASE	17/06/2021	192 1
41001 2020	40 03002 00287	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ISRAEL NIÑO ROLDAN	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/06/2021	48 1
41001 2020	40 03002 00355	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELIDA CHARRY DE VARGAS	Auto resuelve solicitud 1. TERMINAR PROCESO RESPECTO POR PAGC DE CUOTAS EN MORA DE PAGARÉ 00130233799600126663 ; 2.- NEGAR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA RESPECTO DE PAGARÉ	17/06/2021	1
41001 2020	40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESITIMIENTO TACITO DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL AUTO DEL 08 DE ABRIL DE 2021. 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS 3.-	17/06/2021	33 2
41001 2020	40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	17/06/2021	175 1
41001 2020	40 03002 00453	Solicitud de Aprension	MOVIAVAL S.A.S.	RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA TRAMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA 3.- ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS	17/06/2021	71 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/06/2021	53	1
41001 2020	40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto requiere 1.- PONER EN CONOCIMIENTO LO INFORMAD POR LA DIAN, 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO	17/06/2021	47	1
41001 2020	40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto de Trámite 1.- ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS 2.- POR SECRETARÍA REMITIR OFICIOS DE MANEARA INMEDIATA	17/06/2021	19	2
41001 2021	40 03002 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/06/2021	29	1
41001 2021	40 03002 00056	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	17/06/2021	34	1
41001 2021	40 03002 00057	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO RAMIRO DIAZ 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, RAMIRO DÍAZ, PARA DE QUE EN EL TÉRMINC DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA	17/06/2021	92	1
41001 2021	40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto ordena oficiar 1.- ORDENA OFICIAR A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR PARA QUE SUMINISTRE DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO 2.- CONTINUA CORRIENDO TERMINO PARA	17/06/2021	89	1
41001 2021	40 03002 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON ROJAS VALDERRAMA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENA EN	17/06/2021	32	1
41001 2021	40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo 1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIC NECESARIO 2.- CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR	17/06/2021	123	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA JORGE OSWALDC OLAYA BONILLA 2.- ORDENA DILIGENCIA DE SECUSTRO DE BIENES INMUEBLES,	17/06/2021	105-1	1
41001 2021	40 03002 00141	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAIRSINIO AVILES CHARRY	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA YAIRSINIO AVILES CHARRY 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER	17/06/2021	34	1
41001 2021	40 03002 00153	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ELISEO BAICUE PEÑA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	17/06/2021	23-24	1
41001 2021	40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENA EN	17/06/2021	33	1
41001 2021	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL	17/06/2021	15	1
41001 2021	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto decreta medida cautelar 1. DECRETA MEDIDAS (OFICIOS0825) 2.- REQUIERE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO REALICE LA GESTIONES PARA LA CONSUMACIÓN DE LA MEDIA SO	17/06/2021	23	2
41001 2021	40 03002 00251	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	17/06/2021	34	1
41001 2021	40 03002 00253	Sucesion	NELCY POLANCO PRADA	ORLINDA PRADA DE POLANCO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	17/06/2021	28	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00260	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2. ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/06/2021	49 1
41001 2021	40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENDO EJECUTIVO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE AL DEMANDADO 4.- ADVERTIR COMO DEBE NOTIFICAR 5.- RECONCE PERSONERÍA	17/06/2021	18 1
41001 2021	40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 0827)	17/06/2021	1 2
41001 2021	40 03002 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINC DE 5 DIAS PARA SUBSABAR SO PENA DE SER RECHAZADA.	17/06/2021	24 1
41001 2021	40 03002 00276	Monitorio	GINA PAOLA PEREZ VARGAS	YANETH CECILIA MENESES HOYOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL- REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA AL JUZGADO SEGUINDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	7-8 1
41001 2021	40 03002 00277	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO EN FAVOR DE BANCOLOMBIA Y EN CONTRA DE LILA SOFIA NINCO SALDAÑA, 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA EN LA OPRTUNIDAD PROCESAL 4.- SOBRE LA	17/06/2021	68-69 1
41001 2021	40 03002 00279	Verbal	BETSY ALEJANDRA CAMARGO GUZMAN	CONSTRUCCIONES INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO SA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL- REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	70-71 1
41001 2021	40 03002 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE. 4.- ADVERTIR FORMA DE NOTIFICACIÓN 5.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA	17/06/2021	20 A 2 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO REALICE LA GESTIONES PARA LA CONSUMACIÓN DE LA MEDIA	17/06/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00281	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	11-12	1
41001 2021 40 03002 00283	Verbal Sumario	JAIME ADRIANO KUAN BAHAMON	ANGELA MARIA NAVARRO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	14-15	1
41001 2021 40 03002 00284	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA VEGA MURTE	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA 2.- REMITIR DEMANDA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO DE LA CIUDAD DE NEVA-HUILA, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	17/06/2021	29-30	1
41001 2021 40 03002 00286	Ejecutivo Singular	EMPRESA CONSTRUCTORAS VARGAS ANDRADE	CONSORCIO HUILA PVGII	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA LAS RESTANTES DILIGENCIAS 3.- REALINCENSE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	17/06/2021	53	1
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.	17/06/2021	6	1
41001 2021 40 03002 00290	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	ELVA PRADO SARMIENTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	8-9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00291	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	EDWAR IVAN ARCE CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	6-7	1
41001 40 03002 2021 00292	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	MONICA DE ACEVEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	9-10	1
41001 40 03002 2021 00293	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	17/06/2021	7-8	1
41001 40 03002 2021 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTURIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE.4.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA.	17/06/2021	24	1
41001 40 03002 2021 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	17/06/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00295	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHON ALEJANDRO YARA PRADA	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA TRN-13 D, 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO DEL ALTICO, 4.- CUMPLIDO LO	17/06/2021	21-22	1
41001 40 03002 2021 00296	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	SANDRA AGUILAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	8-9	1
41001 40 03002 2021 00297	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	DORIS DEL CARMEN ENRIQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	6-7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00299	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2. ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	17/06/2021	9	1
41001 2021 40 03002 00302	Verbal	ISABEL SOCORRO CORTES	CAROLINA FIERRO CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO-HUILA.	17/06/2021	56-57	1
41001 2021 40 03002 00304	Ejecutivo Singular	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	17/06/2021	10-11	1
41001 2021 40 03002 00306	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARITZA CORONADO LOSADA	Auto requiere REQUIERE AL H. TRIBUNAL CONTENCIOSC ADMINISTRATIVO DEL HUILA	17/06/2021	56	1
41001 2021 40 03002 00310	Ejecutivo Singular	MARIA DANILA CEDEÑO CULMA	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	17/06/2021	7-8	1
41001 2018 40 03008 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE LUIS MACIAS ARTEGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 48; 2.- MODIFICA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA PARA EN SU LUGAR ACODER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 51 Y 52 DEL C1; 3.-	17/06/2021	49 -5	1
41001 2014 40 22002 00260	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GUSTAVO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA (OFICIO 01060)	17/06/2021	30	2
41001 2014 40 22002 00501	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	ENOC NABAS LOZANO Y OTRO	Auto requiere REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL - GRUPC AUTOMOTORES SIJIN (oficio 0818)	17/06/2021	84	2
41001 2015 40 22002 00298	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIA STELLA OVALLE CASTRO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE UN (1) TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL POR VALOR DE \$63.918 A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A, A TRAVES DEL APODERADO JUDICIAL 2.- ADVERTIR QUE EL PAGO SE REALIZARÀ CONFORME A LA	17/06/2021	63	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 008 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PAOLA ANDREA BUENDIA FIERRO
Radicación:	41001-31-03-001-2019-00135-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 JUN 2021

Atendiendo la constancia que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **SEIS (06)** de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-185181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), ubicado en la Calle 19 N° 45 A – 41 Casa 27 Conjunto Residencial Aragón, a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la demandada, **PAOLA ANDREA BUENDÍA FIERRO**, la hora y fecha fijada para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-185181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que comparezcan a la misma, y se lleve a feliz término la comisión ordenada. Con la advertencia, que en el evento en que la entrega no se realice de manera pacífica, se procederá a la práctica de la misma, con el acompañamiento de la fuerza pública, en los términos del Artículo 113 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

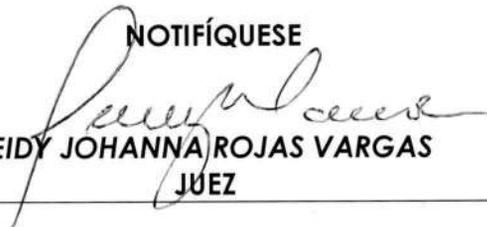
**Proceso:** IEJECUTIVO MIXTO.  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
**Demandado:** CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ.  
**Providencia:** AUTO DE SUSTANCIACION.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2003-00385-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la profesional del derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** (Fol. 337 cuaderno principal) mediante el cual allega renuncia a poder en calidad de apoderada de la parte demandada, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha 22 de julio de 2003, se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

**DENEGAR**, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la profesional del derecho **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, por lo anteriormente manifestado.

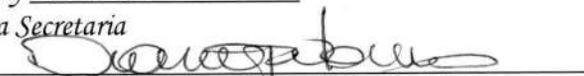
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy **18 JUN 2021**

La Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

Joliheca/



133

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	REINALDO ORTIZ ARIAS
<b>Demandado:</b>	LUZ ADRIANA BALAGUERA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2009-00542-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva, 17 JUN 2021

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de los bienes muebles tales como fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, LUZ ADRIANA BALAGUERA, debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma LIFESIZE, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que; *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **10:00 A.M.** del día de **TRECE (13) de AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes muebles tales como fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, **LUZ ADRIANA BALAGUERA**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y avaluados dentro del sub iudice.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)** y será postura admisible la que cubra el 70% de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (10:00 A.M. a 11:00 A.M.)

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

**TECERO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032.

Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, \_\_\_\_\_

**REFERENCIA**

**Proceso:** DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMUN.  
**Demandante:** ERNESTO FONSECA RAMIREZ.  
**Demandado:** JUAN BAUTISTA NIEVA.  
**Providencia:** AUTO DE SUSTANCIACION.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2011-00556-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho **JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA** (Fol. 101 cuaderno principal) mediante el cual allega renuncia a poder en calidad de apoderada de la parte demandante, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que el mentado profesional no funge como apoderado dentro del presente proceso.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

**NEGAR**, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la profesional del derecho **JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA**, por lo anteriormente manifestado.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 Junio \_\_\_\_\_

La Secretaria

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

Joliheca/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	JOLME ALVAREZ PEREZ.
<b>Demandado:</b>	SALOMON URBANO DEVIA y Otra.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00331-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 54 del Cuaderno No. 1, suscrito por el demandante JOLME ALVAREZ PEREZ, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$50.000.000<sup>1</sup>**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **JOLME ALVAREZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON URBANO y DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$50.000.000**.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

**4.-DESGLOSAR** el título valor letra de cambio, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

<sup>1</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

5. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral<sup>2</sup>.

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>2</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.  
**Demandado:** DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00475-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la solicitud obrante a folio 16 del cuaderno No. 2, elevada por la parte demandada, mediante la cual solicita la terminación de las medidas cautelares por el pago total de la obligación, sería del caso negar por improcedente la presente petición por no provenir directamente de la parte ejecutante, quien tiene la capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, no obstante, se observa que con la solicitud se allega la liquidación actualizada del crédito, por lo que el despacho ha de proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, disponiendo que por secretaría se fije en lista la liquidación del crédito allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1.- NEGAR** la solicitud de terminación de las medidas cautelares, elevada por el demandado, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2.-** Por secretaría fije en lista la liquidación del crédito allegada por la parte demandada<sup>1</sup>, de conformidad a lo establecido en el artículo 461, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

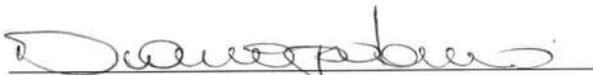
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ.  
**Demandado:** ANA MARIA FIERRO GÓNZALEZ.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00204-00

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciada la solicitud vista a folio 181 del cuaderno 1, mediante el cual, la demandada ANA MARIA FIERRO GONZALEZ, solicita que el pago de los títulos de depósito judicial ordenados a su favor en el numeral cuarto de la providencia del 08 de octubre de 2020<sup>1</sup>, sean cancelados a través del señor JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ, advierte el juzgado que la misma resulta procedente por cuanto proviene de quien tiene el poder dispositivo sobre los títulos pendientes de pago.

Así las cosas y comoquiera que ya se había elaborado por parte del despacho la orden de pago de títulos de depósito judicial con número de oficio **No. 2021000041** de fecha 08 de marzo de 2021, se dispondrá la anulación de la misma para en su lugar sean pagados a favor del autorizado señor ANDRADE RAMIREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**1.- ANULAR** la orden de pago de depósito judicial identificado con oficio **No. 2021000041** de fecha 08 de marzo de 2021, obrante a folio 180 del Cuaderno No. 1.

**2.- ORDENAR** que el pago de los depósitos judiciales ordenados en el numeral cuarto de la providencia del 08 de octubre de 2020, sean realizados a nombre del señor **JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ**, conforme a la autorización allegada por la demandada ANA MARIA FIERRO GONZALEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032**  
Hoy 18 JUN 2021  
La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 116 a 119 del Cuaderno No. 1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SERAFIN PEÑA ÑUSTES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00780-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra la solicitud vista a folio 69 al 78 del cuaderno 1, relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, advierte el juzgado que la petición en comento no viene acompañada del certificado de existencia y representación legal de REINTEGRA SAS, por lo que resulta improcedente acceder a tal solicitud al no encontrarse debidamente acreditada su representación legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**NEGAR** la solicitud de cesión de los derechos de crédito elevada por el BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS, por las razones expuestas.

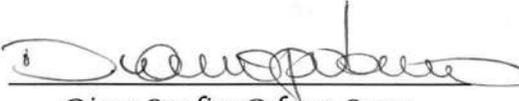
### NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL
<b>Demandante:</b>	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS
<b>Demandado:</b>	MAYOLY NUÑEZ OSORIO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00326-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, 365, 366 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS**, y en contra del **MAYOLY NUÑEZ OSORIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE.**, monto de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño moral, ordenados en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020 –Fecha en la cual se profirió Sentencia de Primera Instancia-.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% ANUAL (Art. 1617 del Código Civil), a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. ✓

2. Por la suma de **\$929.239,93 M/CTE.**, monto de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, impuestos en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2021. ✓

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% ANUAL (Art. 1617 del Código Civil), a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. ✓

3. Por la suma de **\$900.000 M/CTE.**, por concepto de la condena en costas, debidamente liquidadas, y aprobadas mediante auto de calendado 29 de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% ANUAL (Art. 1617 del Código Civil), a partir del día siguiente a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

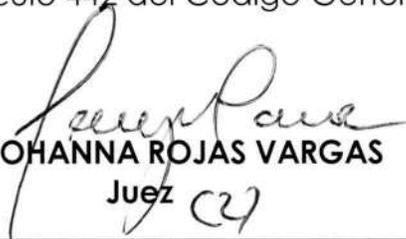
la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de conciliación como requisito de procedibilidad, por infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada **MAYOLY NUÑEZ OSORIO** en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADVIÉRTASE** a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Término que transcurre paralelamente con los cinco (05) días concedidos para pagar la obligación perseguida, conforme los preceptos normativos del Artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL-  
**Demandado:** PEDRO GIRÓN RAMOS Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00543-00.-

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual confiere poder en debida forma, el representante legal de la Caja Cooperativa Petrolera - COOPETROL, al Dr. Lino Rojas Vargas, por encontrarse ajustado a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, y al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar, y revocar el conferido a la Dra. Nidia Lissette Parada Hernández y al Dr. Diego Enrique González Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

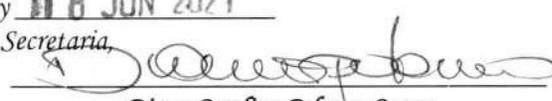
**PRIMERO: REVOCAR** el poder otorgado a los profesionales del derecho, Dra. Nidia Lissette Parada Hernández y al Dr. Diego Enrique González Ramírez, otorgado por la parte actora.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar, al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, portador de la tarjeta profesional **207.866** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*  
Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,  
  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** ISABEL BECERRA CHACÓN.  
**Demandado:** HERNANDO ROJAS GUTIERREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00563-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 JUN 2021.

Al despacho se encuentra solicitud de pago de títulos<sup>1</sup> suscrito por el demandado Hernando Rojas Gutiérrez, la cual fue allegada del correo electrónico [isabecha24@gmail.com](mailto:isabecha24@gmail.com) que pertenece a la parte actora ISABEL BECERRA CHACÓN, sin embargo advierte el despacho que la misma solicitud fue allegada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, y esta fue resuelta de manera negativa mediante auto del 15 de abril de 2021<sup>3</sup>, por cuanto no se acreditó que el memorial fuera remitido por el demandado, situación que aún persiste.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 15 de abril de 2021.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 48 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 39 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folio 47 del Cuaderno No. 1.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** JAIRO GARCIA CERQUERA  
**Demandado:** SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00578-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>, mediante el cual solicita "...designar perito evaluador para realizar el respectivo avalúo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo secuestrado en el proceso de la referencia."

Sin embargo, el artículo 444 del Código General del Proceso, dispone:

"...1. **Cualquiera de las partes** y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para **tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**" (Resaltado del despacho)

De manera que, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora, en razón a que la presentación de la avalúo de los bienes cautelados es carga de las partes tal como lo indica el artículo que precede.

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folio 76 y 78 C2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO en nombre propio y en representación del menor KENNER FERNANDO RAMÍREZ PERDOMO.
<b>Causante:</b>	WILSON FERNANDO RAMÍREZ LOSADA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00689-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 *Ibidem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- FÍJESE** la hora de las **8:00 AM** del día **NUEVE (09)** de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que tenga desarrollo la diligencia de inventario y avalúos, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes e interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

**2.- RECORDAR** a las partes, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 501 del Código G. del Proceso, que reza: "El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo del despacho con antelación de TRES (3) DIAS a la celebración de la audiencia, ateniendo a la dinámica de la audiencia la cual se tramitará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

<b>Proceso:</b>	<b>REFERENCIA</b> Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Dolly Rumique.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00741-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no se hace conforme a la subrogación aceptada en auto del 04 de febrero de 2020, toda vez que liquida los intereses de mora sobre un capital diferente y aunado a ello liquida los intereses moratorios a partir de una fecha distinta a la señalada en la precitada subrogación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 64 y 65 respecto del valor subrogado, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

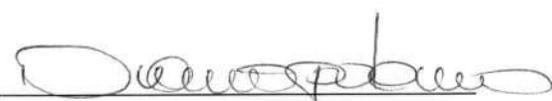
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032**

Hoy **18 junio de 2021**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003002-2018-00741-00

CAPITAL	\$ 54.151.485
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 12.800.328
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 66.951.813</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 66.951.813</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 28/2019	3	20,70%	1,58%	\$ 85.559	\$ -	\$ 85.559	\$ 54.151.485
Octubre. /2019	31	20,60%	1,57%	\$ 878.518	\$ -	\$ 964.077	\$ 54.151.485
Noviembre. /2019	30	18,70%	1,44%	\$ 779.781	\$ -	\$ 1.743.858	\$ 54.151.485
Diciembre. /2019	31	18,80%	1,45%	\$ 811.370	\$ -	\$ 2.555.228	\$ 54.151.485
Enero. /2020	31	18,36%	1,36%	\$ 761.009	\$ -	\$ 3.316.237	\$ 54.151.485
Febrero. /2020	29	18,00%	1,39%	\$ 727.615	\$ -	\$ 4.043.852	\$ 54.151.485
Marzo. /2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 4.821.648	\$ 54.151.485
Abril./2020	30	18,00%	1,39%	\$ 752.706	\$ -	\$ 5.574.354	\$ 54.151.485
Mayo./2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 6.352.150	\$ 54.151.485
Junio. /2020	30	18,00%	1,39%	\$ 752.706	\$ -	\$ 7.104.855	\$ 54.151.485
Julio. /2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 7.882.651	\$ 54.151.485
Agosto. /2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 8.660.447	\$ 54.151.485
Septbre. /2020	30	18,00%	1,39%	\$ 752.706	\$ -	\$ 9.413.153	\$ 54.151.485
Octubre. /2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 10.190.948	\$ 54.151.485
Noviembre. /2020	30	18,00%	1,39%	\$ 752.706	\$ -	\$ 10.943.654	\$ 54.151.485
Diciembre. /2020	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 11.721.450	\$ 54.151.485
Enero. /2021	31	18,00%	1,39%	\$ 777.796	\$ -	\$ 12.499.246	\$ 54.151.485
Febrero. /2021	12	18,00%	1,39%	\$ 301.082	\$ -	\$ 12.800.328	\$ 54.151.485

**TOTAL INTERESES MORA..... 12.800.328 0**



**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA  
**Demandado:** YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00785-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito allegado por la demandada YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ obrante a folio 26 al 43 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de ejecución y que se expida paz y salvo que acredite el pago de la obligación.

Al respecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por tanto, resulta improcedente lo pretendido por la ejecutada YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ, en razón a que el escrito de terminación no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo que precede; aunado a ello, no obra documento que acredite el pago total del crédito y las costas, dado que si bien, a la demandada se le han venido realizando descuentos desde el mes de agosto de 2019, tal como se avizora de los desprendibles de pago allegados, con estos no se cubre el monto adeudado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la demandada YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.  
**Demandado:** ARGENY MONTES GALINDO y LEONOR OLAYA AMAYA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00897-00

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el memorial poder obrante a folio 32 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 34 y 35 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Bosques de Tamarindo.
<b>Demandado:</b>	Raquel LLaneth Álvarez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00145-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Sería del caso resolver sobre las liquidaciones presentadas tanto por el demandante como por la demandada, de no ser porque se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó dentro del expediente el pago de las cuotas de administración que se causaran con posterioridad al mandamiento de pago, pero no existe documentación que acredite el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias hasta la fecha, tornándose con ello imposible de aplicar como abonos las consignaciones hechas por el demandado directamente a la cuenta de la propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el certificado del valor de la cuota ordinaria y extraordinaria para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, con el fin de determinar los valores adeudados por la demandada y la aplicación de los respectivos abonos.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término **REGRESE** el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

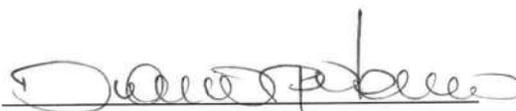
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 32.**

Hoy 18 junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00552-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

### Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 135 del Cuaderno No. 1, suscrito por la endosatario en procuración de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. No. 4594250199722294**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### DISPONE:

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 4594250199722294** efectuado por la demandada **LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ**.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

**4. DESGLOSAR** el **pagaré No. 4594250199722294** a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

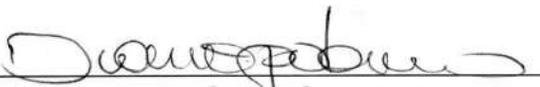
5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032  
Hoy 18 JUN 2021*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

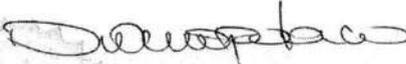


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00708.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	56	\$ 4.217.564.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.217.564.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 10 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

**Secretaria**

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente.
<b>Demandado:</b>	María Deifilia Botache de Yate.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00708-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

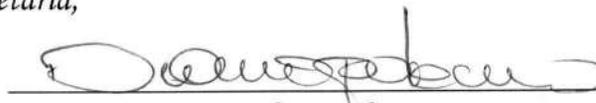
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0.032

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** RF ENCORE S.A.  
**Demandado:** USMED SALAZAR MEDINA.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00798-00.

Obtuvo la entidad **RF ENCORE S.A** , el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **USMED SALAZAR MEDINA** , por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de enero de 2020 obrante a folio 27 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada **USMED SALAZAR MEDINA** el día 03 de mayo de 2021 (Fol. 88 a 90 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 91 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 1U015644** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

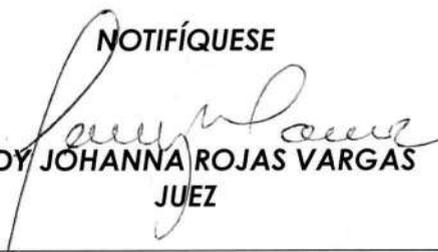
**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **RF ENCORE S.A** frente a **USMED SALAZAR MEDINA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...**Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.839.036 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

00

Hoy **18 JUN 2021**

Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/

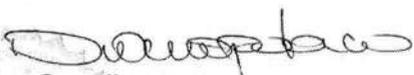


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00805.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	52	\$ 5.191.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 5.191.000.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 09 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Jefferson Hernández Tello.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00802-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

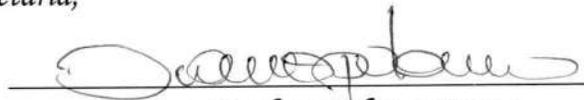
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032**.

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
<b>Demandado:</b>	MIGUEL MEDINA DURAN
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00042-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vencido el termino otorgado en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de la parte actora los recibos de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, allegados por el demandado MIGUEL MEDINA DURAN, a través de apoderado judicial (Folio 139 al 176 del cuaderno 1). Se advierte que estos ya fueron remitidos al correo de la apoderada judicial del ejecutante el día 11 de junio de 2021.

**SEGUNDO. FIJAR** la hora de las **8:00 AM** del día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, practicar la etapa de alegatos de conclusión y sentencia, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para continuar únicamente con los alegatos y sentencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308f0646a44c5008345e20a5d56e0095f11d64e94c1f9428f6a231708245a3a0**  
Documento generado en 17/06/2021 07:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

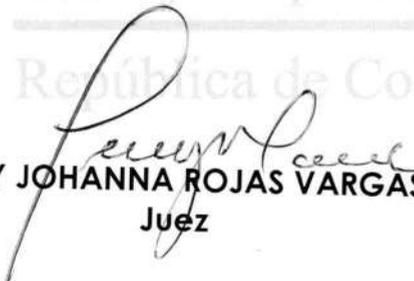
REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Daniel Enrique Fernández.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00094-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0 032

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

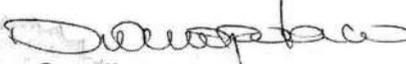


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

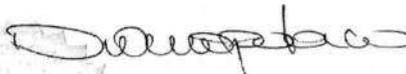
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00094.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	25-28	\$ 14.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	71	\$ 4.870.277.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.884.277.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 10 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



335

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.-  
**Demandado:** CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00137-00.-

Neiva, 17 JUN 2021 17 JUN 2021

Atendiendo al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual se allega el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y a la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que se sirva remitir el Despacho Comisorio 013 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado.

Se advierte que, si bien el membrete del acta de la diligencia de secuestro allegada, reseña Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, y que conforme a lo informado por el Director de justicia Municipal en Oficio DJM-2342 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho comisorio en comento le correspondió a dicha entidad, revisado el documento mencionado, se avizora que fue firmada por el Inspector Segundo de Policía Urbana de Neiva, Juan Sebastián Losada Salazar, por lo que, también se ha requerir a esa dependencia, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE :**

**REQUERIR** a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, y a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirvan remitir el Despacho Comisorio 013 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado. Líbrese el correspondiente oficio, y por Secretaría, remítase el mismo a la dirección electrónica de las entidades mencionadas.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



192.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-  
**Demandado:** MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS. -  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00209-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, la demandada, MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, mediante apoderado judicial, propuso nulidad alegando las causales consagradas en los Numerales 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado de la misma.

Asimismo, revisado el escrito en comento, se observa que la parte ejecutada solicita control de legalidad, y atendiendo a que se ampara en el Artículo 29 de la Constitución Política, dicha petición se resolverá de manera paralela a la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de la nulidad propuesta por la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, en los términos del Artículo 129 del del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de la solicitud de nulidad, resuélvase de fondo el control de legalidad solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF. **SOLICITUD CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD - NULIDAD PROCESAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS  
RADICACION: 41001400300220200020900

**ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, demandada dentro del proceso bajo referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Se sirva realizar control oficioso de legalidad a las actuaciones realizadas desde el 8 de abril de 2021, en consecuencia, decrétese la nulidad desde dicha fecha por violación al ART. 29 CN.
2. Decretar la nulidad desde el auto de fecha 8 de abril de 2021, conforme el numeral 6 y 8 del ART. 133 del CGP, tal y como se sustenta en este escrito.

Lo anterior en atención a que:

- o El suscrito apoderado recurrió el auto de fecha 18 de febrero de 2021
- o En respuesta a este trámite el despacho profirió auto de fecha 8 de abril de 2021, el cual ya no tenía recurso alguno.
- o En atención al auto anterior, se ordenó la notificación de la demanda con sus anexos a los siguientes emails:

presente proveído, y en su lugar se dispone:

**"SEGUNDO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, de forma inmediata, remítase como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la ejecutada, y de su apoderado judicial, lorenac984@gmail.com, y consultoresdisciplinarios@gmail.com, respectivamente, copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, y contabilícese los términos respectivos."

- o Como se puede evidenciar, señor Juez, el email al que se solicitó la notificación y/o envío de documentos para ejercer el derecho de contradicción y defensa por el suscrito fue: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com (email debidamente registrado en el RNA del CSJ), y el relacionado por el despacho es: consultoresdisciplinarios@gmail.com (el cual no existe).
- o En atención a lo anterior, se configura la nulidad de lo actuado por el despacho.
- o Pues tampoco ha podido establecer el despacho, mediante acuso recibido de el envío o recibido de dichos documentos o traslado, para que el suscrito procediera a ejercer la defensa encomendada, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020:

*"El Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º) en consonancia con la Sentencia 420 de 2020".*

- o Pues de igual manera, además porque no debe porque saberlo, mi cliente manifiesta que no ha recibido emails nuevos de este despacho judicial.

- Pero independientemente de lo anterior, pues es a mi email oficial al que debió enviarse dicha documentación y/o traslado, para el cumplimiento al debido proceso, dado que mi cliente no sabe o tienen conocimiento para que es o puede ser una documentación que le llegue de un despacho judicial, pues no es abogada.
- Así las cosas, se configura la causal del numeral No. 6 del ART. 133 del CGP, para que se proceda a decretar la nulidad solicitada, en concordancia con el ART. 29 de la C. P. de Colombia.
- Pues el suscrito esperaba la llegada de dichos documentos al email, los cuales nunca llegaron, dado el error desde luego involuntario del despacho, que no puede generar afectaciones a mi representado.
- También quiere dejar clara este togado en defensa de los derechos de mi cliente, que se solicito al despacho en dos ocasiones la notificación personal de la demanda, sin que llegara respuesta alguna al suscrito.
- Finalmente, ha de aclarar al despacho también, que el decreto 806 de 2020 nada dijo de la notificación por conducta concluyente, por el contrario, ha sido reiterativo de las garantías procesales respecto de los sujetos pasivos de las litis, al punto que dio la opción "de decretar la nulidad de lo actuado y notificar al sujeto pasivo de la acción - parágrafo 1 del art. 8º del Decreto 806 de 2020-", en razón a ello, debió el despacho ordenar la notificación al demandante y no ser el mismo despacho quien realizara esa carga procesal, pues dicho acto es propio del sujeto activo de la acción; quien ha incumplido el trámite de la notificación debida, tal y como lo establece la ley actualmente.

Notificaciones: Carrera 5 No. 6 – 28 Of. 318B Edificio Metropolitano – Neiva (H). - Celwassap. 3165759237 – Email: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**  
ALEXANDER ORTIZ GUERRERO  
C.C. No. 7705768 de Neiva (H)  
T.P. No. 202794 del CSJ

**SOLICITUD CONTROL OFIC LEGA Y NULIDAD PROCESAL - RAD. No. 41001400300220200020900 DDTE: FNA CONTRA MARCIA LORENA PORTELA**

Fox Lawyers/Enterprise &lt;consultoresinterdisciplinarios@gmail.com&gt;

Mié 26/05/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

SOLIITUD DE CONTROL OFIC LEGAL Y NULIDAD PROCESAL.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.

**SOLICITUD CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD - NULIDAD PROCESAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS  
RADICACION: 41001400300220200020900

**ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, demandada dentro del proceso bajo referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar: ADJUNTO MEMORIAL

--

**ALEXANDER ORTIZ G****Abogado****Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise****E-MAIL: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)****Cel. 3165759237 - 3142015798**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION**



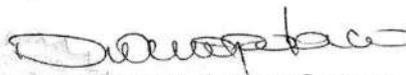


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00287.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	45	\$ 4.500.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.500.000.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 09 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Israel Niño Roldán.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00287-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

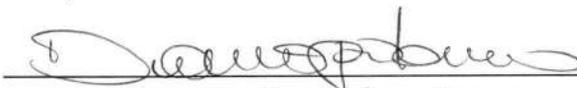
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0 032**

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	NELIDA CHARRY DE VARGAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00355-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito obrante a folio 189 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrales a favor del Banco BBVA y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el memorial poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

Pues bien, revisados detalladamente los títulos base de recaudo, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora contenidas en el **Pagaré N° 00130233799600126663**, que dio origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto al **Pagaré N° 0233-9600169283**, se advierte que el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto junto con los intereses corrientes y de mora de la obligación, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **NELIDA CHARRY DE VARGAS**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré N° 00130233799600126663**.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora,  
YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

respecto al **Pagare N° 0233-9600169283**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que informe al despacho, si la demandada efectuó el pago total de la obligación respecto al **Pagare N° 0233-9600169283**.

**CUARTO. ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, hasta tanto la parte actora informe lo dispuesto en el numeral anterior.

**QUINTO. ABSTENERSE** de ordenar el desglose del **Pagare N° 00130233799600126663**, en razón a que el original obra en poder de la parte actora, tal como lo indica el numeral 19 de los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 11 8 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Corre



**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00422-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la señora LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS.

Revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 171 vuelto del cuaderno principal, obra el aviso enviado a la demandada a la dirección física el día 29 de abril de 2021, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 1 y 4 del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El formato de notificación no contiene la advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, ni tampoco a partir de cuando comienzan a correr los términos de traslado.
- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda, anexos y el escrito de subsanación de la demanda-.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), **o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).**



- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy **18 JUN 2021**

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00422-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2 y 3 del auto adiado 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental y el Instituto de Tránsito y Transporte de Garzón, para consumar las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"*.

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las precitadas medidas cautelares, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia secretarial que antecede, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a las medidas decretadas en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 8 de abril de 2021, en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

razón a que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

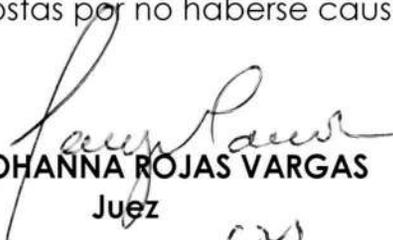
**DISPONE**

**1. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 8 de abril de 2021.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares.

**3. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** SOLICITUD APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA.  
**Demandante:** MOVIAVAL S.A.S  
**Demandado:** RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00453-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado por la Apoderada de la entidad demandante en escrito visto a folio 68 del Cuaderno No. 1, en el cual solicita la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión por pago total de la obligación, como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa RWD 08E, por ser procedente el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, por pago directo, elevada por **MOVIAVAL SAS**, contra **RAFAEL ARMANDO CERVANTES COMAS**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032  
Hoy 18 JUN 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

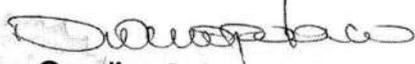


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00463.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	50	\$ 3.744.883.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.744.883.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaría**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 10 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaría**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular.
<b>Demandado:</b>	Ernesto Villegas Cuellar.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00463-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

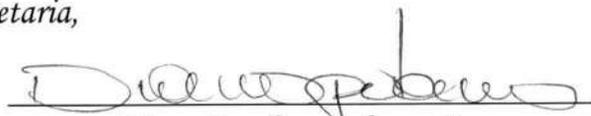
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0-32**

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARIELA VEGA ESPAÑA.-  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00476-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Seccional Neiva, mediante mensaje de datos del veinte (20) de mayo de los corrientes, suministró información donde puede recibir notificaciones el demandado, se ha de poner en conocimiento la misma, requiriéndose a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación en las direcciones proporcionadas.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, la información brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Seccional Neiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-  
02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,

ESDS MJL T. I.

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARIELA VEGA ESPAÑA.-  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00476-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante en el escrito de solicitud de medidas cautelares previas informó las direcciones electrónicas donde se pueden remitir los oficios que comunican las cautelares decretadas, y que si bien se han allegado respuestas de entidades financieras, no se tiene prueba de que se hayan remitido la comunicaciones a todos los entres, no es procedente decretar el desistimiento tácito, dada la información obrante en el expediente.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría se ha de remitir los correspondientes oficios, a los correos electrónicos informados y de las entidades que no han contestado, en aras de adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, de manera inmediata, remítase los Oficios 0341, 0342 y 0343 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandante en la solicitud de medidas cautelares previas, a las respectivas entidades que no han brindado respuesta, comunicando lo aquí decretado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-  
(2)

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy **8 JUN 2021**  
La Secretaria,

---

*Diana Carolina Polanco Correa*

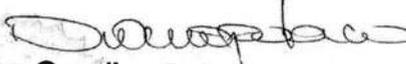


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00053.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	26	\$ 5.000.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 5.000.000.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.**- Neiva, 10 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA.
<b>Demandado:</b>	Alirio Icopo Gómez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00053-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

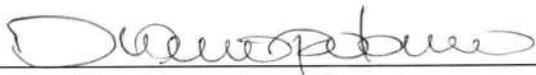
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0032**

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

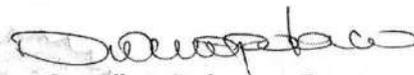


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00056.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	31	\$ 3.101.635.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 3.101.635.oo.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.-** Neiva, 09 de junio de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA.
<b>Demandado:</b>	Margoth Diaz Quintero.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00056-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 17 JUN 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

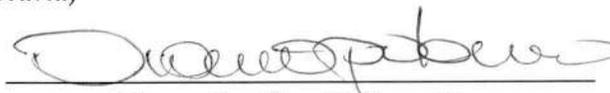
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032**

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** RAMIRO DÍAZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00057-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Atendiendo al escrito de contestación de demanda allegado al plenario, el cual viene acompañado del poder conferido por el demandado al profesional del derecho, Dr. RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS, sería del caso tener notificado por conducta concluyente al ejecutado, RAMIRO DÍAZ, en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el mandato, no se evidencia que el mismo haya sido remitido por el demandado al abogado como mensaje de datos, desconociendo el precepto consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, RAMIRO DÍAZ, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden, en aras de tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días proceda a remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **RAMIRO DÍAZ**, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandada, **RAMIRO DÍAZ**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal. Lo anterior, **EN ARAS DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme al escrito allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00087-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto a folio 84 del Cuaderno No. 1, el escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita que se oficie a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, para que "... *suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.413.019 a fin de lograr su notificación personal dentro del proceso de la referencia*", advierte el despacho que el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*"; por lo tanto, se ha de ordenar oficiar a la entidad petitionada, a fin de que revise en sus bases de datos la existencia de información, y suministre la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones el demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, revise en sus bases de datos la existencia de información, y suministre la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones el demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**2.-** Por secretaría continúese contabilizando el término concedido a la parte actora en el auto del 22 de abril de 2021, para realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032

Hoy 18 de junio de 2021

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** NELSON ROJAS VALDERRAMA.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00105-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **NELSON ROJAS VALDERRAMA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 25 de marzo de 2021 obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **NELSON ROJAS VALDERRAMA** el día 19 de abril de 2021 (Fol. 25 a 28 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 02-01241595-03** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

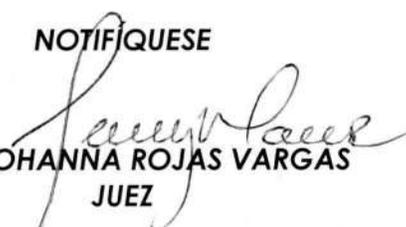
**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente al señor **NELSON ROJAS VALDERRAMA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...**Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.165.842 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

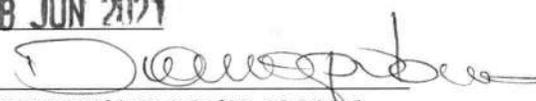
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

00

Hoy **8 JUN 2021**

Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00122-00.-

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el Pagaré 81 12 320027935, suscritos el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por parte de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, y garantizado mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública No. 3588 del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada, y los intereses corrientes y de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, exigibles desde el día del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo de los inmuebles objeto de la garantía (folios de matrícula inmobiliaria 200-206266 y 200-206249).

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y según constancia de junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), venció en silencio el término con que contaba, para contestar y/o proponer excepciones, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme a los certificados de tradición allegados al plenario.

Asimismo, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, se ha de ordenar el secuestro de los inmuebles aquí perseguidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendarado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante proveído de abril ocho (08) de los corrientes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: ORDENAR** diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **200-206266** y **200-206249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica de los bienes.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta los bienes inmuebles, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **200-206266** y **200-206249** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6'600.000.00.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32*

*Hoy 18 de junio de 2021*

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y JOIMER OSORIO BAQUERO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00113-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 73 al 88 del cuaderno principal, el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, presentó excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO".

Al respecto, el artículo 442 del Código General del Proceso, indica: "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Sin embargo, se observa que la excepción previa alegada, no fue propuesta como recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria, pues dicha providencia quedo ejecutoriada el 19 de marzo de 2021 las 5:00 PM, y esta fue radicada el pasado 5 de abril de 2021, junto con el escrito de excepciones de mérito, por tanto, la excepción previa vista a folio 75 del cuaderno 1, fue presentada de forma extemporánea, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 89 del cuaderno principal.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio 76 y 77 del cuaderno 1, el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1. RECHAZAR** por extemporánea la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**2. CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en



calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUNIO

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.

73

1

R



Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. y Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.** y además, como persona natural, dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descorrer el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante procurador judicial formuló **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, a través de la cual pretende, se libre mandamiento desde el mes de agosto del año 2020 para el cobro de las cuotas atrasadas por concepto del título valor (pagaré) que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

El despacho mediante auto del 11 de marzo del 2021 admitió la demanda y me fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo del año en curso, concediéndome un término para contestarla de 10 días hábiles.

Conforme con lo anterior, el término para contestar la demanda me vence el 6 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que el 22 de marzo fue un día feriado y la rama judicial estuvo en vacancia desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril por ser semana santa.

#### OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, como a continuación se demostrará:



**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor.

Por otra parte, es de aclararse que si bien es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO**, se suscribió bajo la figura de Representante Legal de **AMAZONIA C&L SAS**, debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica y nunca como persona natural.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y a **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y jurisprudencial, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

En consecuencia, en nombre de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO**, expreso total oposición a las mismas.

#### A LOS HECHOS

Se contestan así:

**AL HECHO PRIMERO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, se comprueba con el pagaré que se anexa con la demanda y se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, lo anterior debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica **AMAZONIA C&L SAS**, y nunca el Representante Legal tuvo el consentimiento que se obligaba como persona natural. Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la sociedad porque así lo manifestó el gerente Dr. Duver Guerrero de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal.

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, más aún cuando se tenía como garantía el FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

**AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, se demuestra con la copia que se adjunta con la demandan.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, más aún cuando se tenía como garantía el Fondo Nacional de Garantías - FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

**AL HECHO TERCERO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, en la cláusula número 8, establece la cláusula aceleratoria.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera realizó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO CUARTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**,

quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y en calidad de deudor solidario, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Es cierto que **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el 14 de febrero del 2020, recibió el desembolso del crédito rotativo, por valor de \$20.000.000 millones de pesos, cupo que se había liberado con el pago de las cuotas anteriores del crédito otorgado inicialmente por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** y que se comprometió a pagar en la forma y términos señalados en el título valor presentado para el recaudo ejecutivo, se comprueba con el pagaré anexos con la demanda que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el Banco Caja Social llamó en garantía al Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad que cobro un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume la entidad financiera al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (octubre del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de **AMAZONIA** que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que

esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO QUINTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO como personal natural y deudor solidario**, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, fue solo **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** quien autorizó para declarar extinguido el plazo en caso de mora.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho **ES CIERTO**, la entidad financiera demandante le otorgó el alivio financiero (voluntario) a la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, desde el mes de marzo hasta agosto del año 2020.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine cual es el valor real presuntamente adeudado por parte de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** a la entidad financiera demandante.

**AL HECHO OCTAVO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** presuntamente ha incumplido en el pago de la obligación, si se debe dar por terminado por parte de la entidad financiera el plazo otorgado a la sociedad para el pago de la presunta deuda y si es acorde con la ley hacer exigible por parte del Banco Caja Social el pago total de la presunta obligación junto con los intereses moratorios.

**AL HECHO NOVENO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** ha incurrido en mora en el pago de la presunta obligación y, por ende, se debe obligar a pagar intereses a la tasa máxima que permitan las disposiciones legales vigentes.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN PREVIA

#### 1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Art. 61 del Código General del Proceso.- Establece que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u oblique a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “el juez ordenará la respectiva citación”. “De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875- 01(3924). Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado: “Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio

de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

En el caso en particular se debe vincular al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, como entidad encargada de cobrar un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

## EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

### 1. TEMERIDAD Y MALA FE

Según el diccionario jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, está actuando de mala fe, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Cuando se solicitó el préstamo ante la entidad financiera demandante, al representante legal de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, se le informó que la obligación se adquiriría solo con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/mala-fe-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil>

## 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

## 3. INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Por las anotaciones anteriores, ruego a su señoría, se resuelvan favorablemente las presentes excepciones.

## PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

### 1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas de las excepciones formuladas los siguientes documentos:

- 1.1 Copia de los correos electrónicos remitidos por el Banco Caja Social.
- 1.2 Certificado de Cámara de Comercio de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**

- 1.3  
1.4 Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.

## 2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

### PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
2. Se acojan todas y cada una de las excepciones formuladas en este escrito de contestación de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso con el consecuente archivo del mismo.
4. Condenar en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

### ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas

### NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en a través del correo electrónico [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com), y celular. 3168756444.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
C.C. 7.706.232 de Neiva – Huila  
T.P. 309.800 del C. S. de la J.

78



Cámara de Comercio del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
AMAZONIA C&L**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:37:07 \*\*\*\* Recibo No. S000835772 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0107

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WJEDHdWNMF**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AMAZONIA C&L  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** NEIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 278461  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 03 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 19 DE 2020  
**ACTIVO VINCULADO :** 51,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 19 SUR 10 18  
**BARRIO :** ZONA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8600663  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8704686  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3168756444  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@amazoniacl.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 31 DE MARZO DE 2017 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :  
CAMBIO EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE : AMAZONIA TOUR 1 S.A.S. POR AMAZONIA C&L POR RENOVACION.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** TRANSPORTE DE PASAJEROS, ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS, ACTIVIDADES JURIDICAS.  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :  
**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** AMAZONIA TOUR S.A.S  
**NIT :** 900447438-6

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**



Cámara de Comercio  
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
AMAZONIA C&L**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:37:07 \*\*\*\* Recibo No. S000835772 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0107

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WJEDHdWNMF**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WJEDHdWNMF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

29

**Re: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:45 AM

**Para:** Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>; adrianaavelozaa@obconsultores.com <adrianaavelozaa@obconsultores.com>

----- Forwarded message -----

**De:** Gerente Quirinal <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: mar, 19 may 2020 a las 12:57

Subject: RV: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

To: calidad@amazoniacl.com <calidad@amazoniacl.com>

Cc: Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cordial Saludo,

Por favor me colabora enviando la siguiente documentación requerida para el proceso de calificación de cartera

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

Quedo atento.

Gracias.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

## Oficina Quirinal

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 15 de mayo de 2020 11:31 a.m.

**Para:** 'contabilidad amazonia'

**CC:** Joimer Osorio Baquero

**Asunto:** DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

Cordial Saludo,

Karla por favor me colabora enviándome la siguiente documentación para realizar proceso de actualización de datos y calificación de cartera:

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

Quedo atento,

Gracias,

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

80



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva - Huila; Colombia.



🖨️ Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

**Fwd: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:57 AM

**Para:** Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>; adrianaavelozaa@obconsultores.com <adrianaavelozaa@obconsultores.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

image001.jpg;

----- Forwarded message -----

**De:** Gerente Quirinal <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

**Date:** lun, 14 sept 2020 a las 14:00

**Subject:** RE: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

**To:** Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

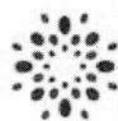
**Cc:** Diana Carolina Estevez Monroy <destevez@fundaciongruposocial.co>

Cordial Saludo,

Joimer estoy pendiente de esta informacion requerida con urgencia para realizar la solicitud de modificación de condiciones del credito.

Quedo atento.

**Cordialmente,**



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

**Gerente****Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

[\\*gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal**Enviado el:** miércoles, 26 de agosto de 2020 12:16 p.m.**Para:** 'Joimer Osorio Baquero'**CC:** Subgerente Quirinal**Asunto:** DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado le agradezco el envío de la siguiente documentación para iniciar el proceso de redefinición de condiciones del credito:

- Cámara de Comercio Actualizada.
- Declaración de renta Amazonia y Joimer 2018,2019.
- Estados Financieros 2019 y Corte Junio 2020.
- Declaraciones de IVA 2020.
- Informacion detallada de la situación actual en la que se encuentra la empresa.

Quedo atento a recibirla lo más pronto posible.

**Cordialmente,**



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

82

**Fwd: DOCUMENTOS APERTURA CUENTA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 12:01 PM

Para: Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

image001.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: lun, 22 jul 2019 a las 14:53

Subject: DOCUMENTOS APERTURA CUENTA

To: Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cordial Saludo,

Señor regáleme por este medio para ir adelantando el proceso... la cuenta va solo con su firma???

- Cámara de comercio vigente
- Certificado de composición societaria
- Carta solicitando apertura de cuenta corriente según este modelo:

Neiva, Julio 22 de 2019

Señores

Banco Caja Social

Oficina Quirinal

Neiva

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

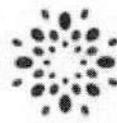
Por medio de la presente solicito la apertura de la cuenta corriente a nombre de la Empresa Amazonia Consultoría y Logística SAS identificada con Nit. 900.447.438-6 la cual para todo tipo de transacción requiere de una sola firma del representante legal señor Joimer Osorio Baquero CC 7.706.232.

Atentamente,

JOIMER OSORIO BAQUERO

CC 7.706.232 de Neiva

Quedo atento,



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 19 de julio de 2019 06:07 p.m.

**Para:** Joimer Osorio Baquero

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

**CC:** Subgerente Quirinal

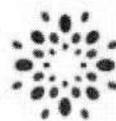
**Asunto:** PROYECCION CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado adjunto proyección de crédito y condiciones de aprobación:

- Monto Aprobado: \$ 100.000.000,00
- Modalidad: Cupo Pyme
- Plazo: Hasta 24 meses
- Tasa: si lo toma a 12 meses la tasa seria del DTF (TA) + 5.25% (TA) 0.81% MV--- Más de 12 y hasta 24 meses la tasa seria del DTF (TA) + 6% (TA) 0.87% MV
- Garantia: FNG del 2.65% sobre el valor desembolsado, deudor solidario Joimer Osorio

Quedo atento,



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

# INFORMACION SOBRE SU CREDITO

84

Oficina 0517 QUIRINAL	Fecha 20200215	Página 1	de 2
Usuario D3G1A0U1 DUVER GUERRERO ARDILA	Ciudad NEIVA		

**TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO**

Crédito No:	<b>31006394125</b>		
Nombre del Cliente	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTI		
Número de Identificación	NI9004474386		
Fecha del Desembolso	20200214	Valor Aprobado	\$ 100,000,000.00
Tasa Efectiva	6.240000% + DTF	Valor Desembolso	\$ 100,000,000.00
Tasa Norminal	5.838690% + DTF	Valor Cuota	\$ 4,167,000.00
Tasa Mora	Máxima Legal	Saldo Capital	\$ 100,000,000.00
Periodicidad Pago	01 MENSUAL	Número Cuotas	00024
Periodo Gracia/Congelamiento		Fecha Inicio Periodo	

Plazo en Meses	00024	Sistema Amortización	06 Vencido Abono Fijo
Número de Pagaré	000516200069359	Oficina Administradora	0517 QUIRINAL
Fecha Fin Periodo			

**Proyección de Pagos**

Cuota	Fecha Pago	Valor a Pagar	Valor Intereses	Seguro Vida	Valor Comisión	Abono Capital	Saldo Capital
0001	20200410	\$ 5,015,433.62	\$ 848,433.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 95,833,000.00
0002	20200510	\$ 4,980,079.84	\$ 813,079.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 91,666,000.00
0003	20200610	\$ 4,944,725.59	\$ 777,725.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 87,499,000.00
0004	20200710	\$ 4,909,371.34	\$ 742,371.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 83,332,000.00
0005	20200810	\$ 4,874,017.09	\$ 707,017.09	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 79,165,000.00
0006	20200910	\$ 4,838,662.84	\$ 671,662.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 74,998,000.00
0007	20201010	\$ 4,803,308.59	\$ 636,308.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 70,831,000.00
0008	20201110	\$ 4,767,954.35	\$ 600,954.35	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 66,664,000.00
0009	20201210	\$ 4,732,600.10	\$ 565,600.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 62,497,000.00
0010	20210110	\$ 4,697,245.85	\$ 530,245.85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 58,330,000.00
0011	20210210	\$ 4,661,891.60	\$ 494,891.60	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 54,163,000.00
0012	20210310	\$ 6,237,886.35	\$ 459,537.35	\$ 0.00	\$ 1,611,349.00	\$ 4,167,000.00	\$ 49,996,000.00
0013	20210410	\$ 4,591,183.10	\$ 424,183.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 45,829,000.00
0014	20210510	\$ 4,555,828.86	\$ 388,828.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 41,662,000.00
0015	20210610	\$ 4,520,474.61	\$ 353,474.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 37,495,000.00
0016	20210710	\$ 4,485,120.36	\$ 318,120.36	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 33,328,000.00
0017	20210810	\$ 4,449,766.11	\$ 282,766.11	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 29,161,000.00
0018	20210910	\$ 4,414,411.86	\$ 247,411.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 24,994,000.00
0019	20211010	\$ 4,379,057.61	\$ 212,057.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 20,827,000.00
0020	20211110	\$ 4,343,703.37	\$ 176,703.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 16,660,000.00
0021	20211210	\$ 4,308,349.12	\$ 141,349.12	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 12,493,000.00
0022	20220110	\$ 4,272,994.87	\$ 105,994.87	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 8,326,000.00
0023	20220210	\$ 4,237,640.62	\$ 70,640.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 4,159,000.00
0024	20220310	\$ 4,194,286.00	\$ 35,286.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,159,000.00	\$ 0.00
<b>Totales</b>		<b>\$ 112,215,993.65</b>	<b>\$ 10,604,645.02</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 1,611,349.00</b>	<b>\$ 100,000,000.00</b>	

Firma del Cliente

## NOS COMPLACE INFORMARLE...

1. El pago de su cuota será descontado cada mes de su cuenta de ahorros o Corriente a la cual autorizó el servicio de débito automático.
2. Marcando el número telefónico de la Línea Amiga, Usted puede conocer el valor de su próximo pago y la fecha del mismo. Esta consulta es gratuita y para efectuarla sólo debe conocer el número de su crédito, por la opción 3 de la Línea Amiga.

Bogotá 3 077060  
Nacional 01 8000 9 100 38

3. Usted puede pagar su cuota del crédito a través de la Línea Amiga, para ello necesita contar con su Tarjeta Débito BANCO CAJA SOCIAL Visa Electron.
4. Usted también puede pagar a través de la página transaccional de Internet.
5. La proyección sólo aplica cuando los pagos se efectúan por el valor exacto y en las fechas anteriormente indicadas y serían los máximos que cobre la entidad, ya que están liquidados con la tasa originalmente pactada. No obstante, el Banco siempre cobrará los intereses en cada cuota, dentro de los límites establecidos por la ley.
6. En los datos suministrados en esta proyección, no se encuentran incluidos los valores correspondientes a las cuotas que se encuentran vencidas, en la fecha de la consulta.
7. Esta proyección de pagos solo aplica mientras se mantengan vigentes las condiciones originales de la obligación.
8. Usted puede efectuar abonos extraordinarios al crédito, con posibilidad de disminuir el plazo del crédito o disminuir el valor de la cuota.
9. Para una mejor interpretación de su proyección de pagos, tenga en cuenta los siguientes aspectos:

No DE CUOTA: Corresponde al número de la cuota a ser cancelada.  
FECHA DE PAGO: Indica la fecha en la cual debe efectuar el pago de cada cuota  
VALOR DE LA CUOTA: Corresponde al monto mensual a pagar por su deuda. Cuando es abono fijo será el valor del abono a capital.  
INTERESES: Es el valor liquidado por concepto de intereses sobre la cuota cancelada, de acuerdo con la tasa de interés pactada.  
SEGURO DE VIDA: Valor de la prima que asegura el saldo de su deuda.  
ABONO A CAPITAL: Refleja que parte de la cuota cancelada, se aplicará al capital de la deuda.  
VALOR COMISIÓN: Corresponde a comisiones y/o cargos por conceptos como Fondo Nacional de Garantías, Organismos No Gubernamentales, Comisión de Microcrédito, entre otras.  
SALDO: Refleja el nuevo saldo de su deuda una vez aplicada la cuota mensual.  
TASA EFECTIVA: Corresponde a la tasa efectiva anual para préstamos tasa fija o tasa variable.

10. Si su crédito está respaldado con garantía real o prendaria, le recordamos que el valor de las cuotas que usted ve en esta proyección de pagos, no incluye el valor de la prima de seguro contra incendio, rayo o terremoto.

11. Para operaciones de Microcrédito en la columna de "Comisión" se incluye el valor autorizado por el artículo 39 de la Ley No. 590 de 2000, para este tipo de crédito.

Para cualquier información adicional no dude en acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas, donde con gusto le atenderemos.

#### REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO DE DÉBITO AUTOMÁTICO BANCO CAJA SOCIAL PARA PAGO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO

1. El cliente autoriza desde ahora, de forma irrevocable, a BANCO CAJA SOCIAL a debitar mensualmente de su cuenta de Ahorros o Corriente el valor de la cuota mensual de la obligación que actualmente tiene por concepto del crédito que tenga o llegare a tener, con el fin de cancelar dichas cuotas, a favor del BANCO CAJA SOCIAL o de los cesionarios de dichos créditos. BANCO CAJA SOCIAL podrá abstenerse de realizar el débito automático en la medida en que no exista en la cuenta de ahorros o corriente como mínimo \$5000.00 ó el 5% del valor de la cuota mensual.
2. Dicho débito se realizará en prelación sobre cualquier otro débito que, por cualquier concepto, este BANCO CAJA SOCIAL facultado para realizar.
3. El servicio se presta para cuentas de ahorro o corrientes de personas naturales o jurídicas, cuyas condiciones de manejo sean individuales.
4. BANCO CAJA SOCIAL podrá suspender el servicio de débito automático por los siguientes casos:
  - Cuenta cancelada
  - Muerte del asegurado del crédito contraído
  - Tres consultas sin saldo suficiente, cada una en un mes diferente pero consecutivo. Después de esas consultas sin saldo suficiente y suspendido el servicio, este se reactivará cuando la operación se encuentre al día por concepto de cuotas.
  - Cuenta bloqueada por embargo, pérdida total de documentos, pérdida de talonario, pérdida de tarjeta débito.
5. Los débitos automáticos se realizarán sobre el saldo disponible que posea(n) el(los) titular(es) el día del vencimiento de la cuota, por lo tanto si consigna(n) un cheque deberá(n) contar con el tiempo necesario para el canje.

BANCO CAJA SOCIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **7.706.232**  
**OSORIO BAQUERO**

APELLIDOS  
**JOIMER**

NOMBRES

FIRMA



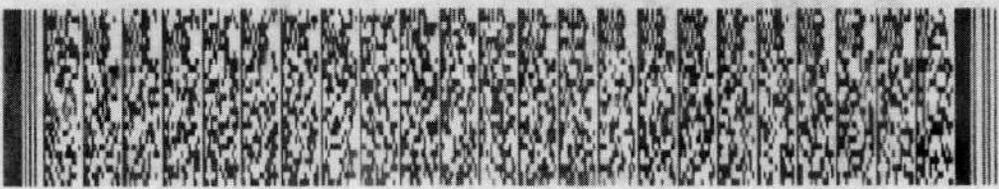

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**  
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**(CAQUETA)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**                      **O+**                      **M**  
 ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**15-JUN-1996 NEIVA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00343285-M-0007706232-20111025      0028349477H 3      36210056



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD

**ANTONIO NARIÑO**

CEDULA

**7706232**

NOMBRES:

**JOIMER**

APELLIDOS:

**OSORIO BAQUERO**

FECHA DE GRADO

**05/05/2018**

FECHA DE EXPEDICION

**20/06/2018**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

CONSEJO SECCIONAL

**HUILA**

TARJETA N°

**309800**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

84

- Favoritos
- Elementos envia... 3
- Correo no desea... 3
- Bandeja de e... 546
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de en... 546
- Borradores 167
- Elementos envia... 3
- Pospuesto
- Elementos eli... 2194
- Correo no desea... 3
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva

- Archivo local: Juzga...
- Grupos

CONTESTACION DE LA DDA / EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOILMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. 41001400300220210011300



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de gerencia@amazoniacl.com. | Mostrar contenido bloqueado



Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>



Lun 5/04/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CONTESTACION CAJA SOCIA...  
359 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. y Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.** y además, como persona natural, dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descorrer el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente



87

12

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
*Abogadas U. Externado de Colombia*

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOIMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

**RAD. 41001400300220210011300.**

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL S.A., de manera atenta y respetuosa solicito a usted se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Señor Juez,

*Lucia del R Vargas T*

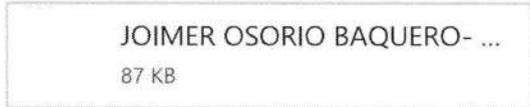
**LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C. 36.175.987 de Neiva  
T.P. 41.912

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 546
- Borradores 184
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 2098
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOIMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. RAD. 41001400300220210011300.

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO <rosariovargast@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 8:55 AM  
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva



Buenos días,

De manera atenta y respetuosa solicito a usted se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

*Lucia del R Vargas T*

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
 Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

Responder | Reenviar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

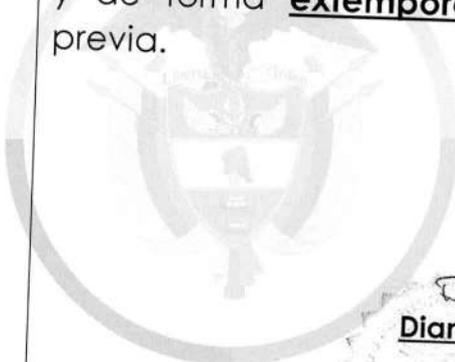
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de mayo de 2021.**

En la fecha se deja constancia que el **día 19 de marzo de 2021** a las 5:00 p.m., venció **en silencio** el término de tres (03) días concedido al demandado **Joimer Osorio Baquero y Amazonía Consultoría & Logística SAS,** para presentar excepciones previas o discutir los requisitos formales del título, teniendo en cuenta la notificación personal realizada el **16 de marzo de 2021,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación se remitió el **12 de marzo de 2021,** posteriormente y de forma **extemporánea** el demandado presentó excepción previa.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de mayo de 2021.**

En la fecha se deja constancia que el **día 07 de abril de 2021**, a las 5:00 p.m., venció el término de diez (10) días concedido a los demandados **Joimer Osorio Baquero y Amazonía Consultoría & Logística SAS**, para contestar y/o proponer excepciones teniendo en cuenta la notificación personal realizada el **16 de marzo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación se remitió el **13 de abril de 2021** y si bien dentro del expediente no obra constancia de la entrega de la notificación remitida por la parte actora, el demandado dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**

Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. y Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y además, como persona natural, dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a describir el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante procurador judicial formuló **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, a través de la cual pretende, se libre mandamiento desde el mes de agosto del año 2020 para el cobro de las cuotas atrasadas por concepto del título valor (pagaré) que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

El despacho mediante auto del 11 de marzo del 2021 admitió la demanda y me fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo del año en curso, concediéndome un término para contestarla de 10 días hábiles.

Conforme con lo anterior, el término para contestar la demanda me vence el 6 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que el 22 de marzo fue un día feriado y la rama judicial estuvo en vacancia desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril por ser semana santa.

#### OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, como a continuación se demostrará:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor.

Por otra parte, es de aclararse que si bien es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO**, se suscribió bajo la figura de Representante Legal de **AMAZONIA C&L SAS**, debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica y nunca como persona natural.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y a **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y jurisprudencial, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

En consecuencia, en nombre de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO**, expreso total oposición a las mismas.

#### A LOS HECHOS

Se contestan así:

**AL HECHO PRIMERO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, se comprueba con el pagaré que se anexa con la demanda y se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, lo anterior debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica **AMAZONIA C&L SAS**, y nunca el Representante Legal tuvo el consentimiento que se obligaba como persona natural. Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la sociedad porque así lo manifestó el gerente Dr. Duver Guerrero de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal.

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, más aún cuando se tenía como garantía el FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.



**AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, se demuestra con la copia que se adjunta con la demandan.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, más aún cuando se tenía como garantía el Fondo Nacional de Garantías - FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

**AL HECHO TERCERO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, en la cláusula número 8, establece la cláusula aceleratoria.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera realizó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO CUARTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**



quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y en calidad de deudor solidario, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Es cierto que **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el 14 de febrero del 2020, recibió el desembolso del crédito rotativo, por valor de \$20.000.000 millones de pesos, cupo que se había liberado con el pago de las cuotas anteriores del crédito otorgado inicialmente por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** y que se comprometió a pagar en la forma y términos señalados en el título valor presentado para el recaudo ejecutivo, se comprueba con el pagaré anexos con la demanda que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el Banco Caja Social llamó en garantía al Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad que cobro un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume la entidad financiera al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (octubre del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de **AMAZONIA** que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que

esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO QUINTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO como personal natural y deudor solidario**, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue solo **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**. quien autorizó para declarar extinguido el plazo en caso de mora.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho **ES CIERTO**, la entidad financiera demandante le otorgó el alivio financiero (voluntario) a la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, desde el mes de marzo hasta agosto del año 2020.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine cual es el valor real presuntamente adeudado por parte de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**. a la entidad financiera demandante.

**AL HECHO OCTAVO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**. presuntamente ha incumplido en el pago de la obligación, si se debe dar por terminado por parte de la entidad financiera el plazo otorgado a la sociedad para el pago de la presunta deuda y si es acorde con la ley hacer exigible por parte del Banco Caja Social el pago total de la presunta obligación junto con los intereses moratorios.

**AL HECHO NOVENO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**. ha incurrido en mora en el pago de la presunta obligación y, por ende, se debe obligar a pagar intereses a la tasa máxima que permitan las disposiciones legales vigentes.

**EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN PREVIA**

**1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El Art. 61 del Código General del Proceso.- Establece que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u oblique a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “el juez ordenará la respectiva citación”. “De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875- 01(3924). Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado: “Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio

de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

En el caso en particular se debe vincular al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, como entidad encargada de cobrar un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

## EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

### 1. TEMERIDAD Y MALA FE

Según el diccionario jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis' de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, está actuando de mala fe, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Cuando se solicitó el préstamo ante la entidad financiera demandante, al representante legal de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**, se le informó que la obligación se adquiriría solo con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/mala-fe-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil>

## 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

## 3. INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Por las anotaciones anteriores, ruego a su señoría, se resuelvan favorablemente las presentes excepciones.

### PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

#### 1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas de las excepciones formuladas los siguientes documentos:

- 1.1 Copia de los correos electrónicos remitidos por el Banco Caja Social.
- 1.2 Certificado de Cámara de Comercio de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**



- 1.3
- 1.4 Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.

**2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

**PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- 1. Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
- 2. Se acojan todas y cada una de las excepciones formuladas en este escrito de contestación de la demanda.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso con el consecuente archivo del mismo.
- 4. Condenar en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

**ANEXOS**

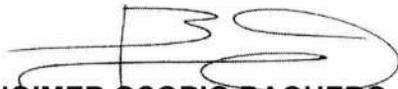
- 1. Los documentos aducidos como pruebas

**NOTIFICACIONES**

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en a través del correo electrónico [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com), y celular. 3168756444.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
 C.C. 7.706.232 de Neiva – Huila  
 T.P. 309.800 del C. S. de la J.



95



Cámara de Comercio del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
AMAZONIA C&L**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:37:07 \*\*\*\* Recibo No. S000835772 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0107

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WJEDHdWNMF**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AMAZONIA C&L  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** NEIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 278461  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 03 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 19 DE 2020  
**ACTIVO VINCULADO :** 51,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 19 SUR 10 18  
**BARRIO :** ZONA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8600663  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8704686  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3168756444  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@amazoniacl.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 31 DE MARZO DE 2017 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :  
CAMBIO EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE : AMAZONIA TOUR 1 S.A.S. POR AMAZONIA C&L POR RENOVACION.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** TRANSPORTE DE PASAJEROS, ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS, ACTIVIDADES JURIDICAS.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

\*\*\* **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** AMAZONIA TOUR S.A.S  
**NIT :** 900447438-6

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**



Cámara de Comercio  
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
AMAZONIA C&L**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:37:07 \*\*\*\* Recibo No. S000835772 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0107

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WJEDHdWNMF**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WJEDHdWNMF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:08 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.  
**SIGLA:** AMAZONIA C&L SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900447438-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** EL PAUJIL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 77759  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 30 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 06 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 1,557,138,912.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 6 NO 5 - 52 BRR. EL CENTRO  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18256 - EL PAUJIL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3168756444  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3159280528  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3168756633  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@amazoniacl.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 19 SUR NO 10- 18 OF 105 ZONA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO :** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO 1 :** 3168756444  
**TELÉFONO 2 :** 3159280528  
**TELÉFONO 3 :** 3168756633  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@amazoniacl.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@amazoniacl.com



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:08 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 13 DE JUNIO DE 2011 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AMAZONIA TOUR S.A.S.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AMAZONIA TOUR S.A.S  
Actual.) AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 04 DE ENERO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9847 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AMAZONIA TOUR S.A.S POR AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20170104	ASAMBLEA ACCIONISTAS	EL PAUJIL	RM09-9847	20170331
AC-10	20170104	ASAMBLEA ACCIONISTAS	EL PAUJIL	RM09-9848	20170331

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 10976 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 14 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL HUILA Y CAQUETA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

97

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:08 \*\*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034



**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES, TRANSPORTE ESPECIAL, MIXTO, CARGA Y ENCOMIENDAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL B) PODRÁ ATENDER LA EXTERNIZACIÓN DE PROCESOS Y SUBPROCESOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LOS DIVERSOS SECTORES EN LOS QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA LA ECONOMÍA DEL PAÍS, TALES COMO LOGÍSTICA, ADMINISTRATIVA, PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIA, MANUFACTURAS, ARTESANÍAS, GESTIÓN HUMANA Y FINANCIERA, MENSAJERÍA, NOMINAS, CONTABILIDAD, RECREACIÓN Y TURISMO, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍA, VENTAS Y COMERCIO EN GENERAL, TRANSPORTE, CONVENIOS, LOGÍSTICA OPERATIVA Y CUANTO NEGOCIO LICITO EXISTA Y REQUIERA DE NUESTROS SERVICIOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. C) ADQUIRIR O ARRENDAR INMUEBLES, VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TECNOLOGÍAS, CON EL FIN DE FACILITAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA SU RESPECTIVA COMERCIALIZACIÓN. D) PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS. E) COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN. F) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD. G) INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. H) EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO I) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO. I) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. J) ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS. K) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. H) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR, TODA CLASE DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, I) COMPLEMENTARIAMENTE, PARA CUMPLIR EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TAMBIÉN PODRÁ SUSCRIBIR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS O DE SEGUROS. ADELANTAR LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE SELECCIÓN, PREPARACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL EN TODAS LAS ESPECIALIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR, ADQUIRIR O CEDER A CUALQUIERA RELACIONADO CON SUS ACTIVIDADES, NEGOCIOS SOCIALES, SOCIEDADES Y FUSIONARSE CON OTRAS ENTIDADES, CONSTITUIR O PARTICIPAR EN UNIONES TEMPORALES AFINES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y CUALQUIER TIPO DE CONVENIO QUE PERMITA EL PLENO DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. PODRÁ COMPRAR, ENAJENAR, TOMAR Y DAR EN ARRIENDO O EN MUTUO BIENES MUEBLES E INMUEBLES. RECIBIR O DAR CONTRATOS DE COMODATO, DONACIÓN Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES LICITAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS NECESARIOS O COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y LE PERMITAN FORTALECER SU ACCIÓN, J) CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
------------------------	--------------	-----------------	----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:08 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	400.000.000,00	4.000,00	100.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	400.000.000,00	4.000,00	100.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	400.000.000,00	4.000,00	100.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	OSORIO BAQUERO JOIMER	CC 7,706,232

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) FIRMAR ACUERDOS Y/O CONVENIOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA. 13) TODAS LAS DEMÁS

98



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:09 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA ÚNICO). PARAGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTONOMÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN REQUERIR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y POR CUANTÍA ILIMITADA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AMAZONIA TOUR PAUJIL**  
**MATRICULA : 78948**  
**FECHA DE MATRICULA : 20120116**  
**FECHA DE RENOVACION : 20200306**  
**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**  
**DIRECCION : CL 6 NO 5 - 52 BRR. CENTRO**  
**BARRIO : EL CENTRO**  
**MUNICIPIO : 18256 - EL PAUJIL**  
**TELEFONO 1 : 3168756444**  
**TELEFONO 2 : 3159280528**  
**TELEFONO 3 : 3168756633**  
**CORREO ELECTRONICO : gerencia@amazoniacl.com**  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS**  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS**  
**OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**  
**OTRAS ACTIVIDADES : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS**  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,300,838,912**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AMAZONIA TOUR SAN VICENTE**  
**MATRICULA : 94399**  
**FECHA DE MATRICULA : 20160322**  
**FECHA DE RENOVACION : 20200306**  
**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**  
**DIRECCION : CL 2 B Nro. 2 -27 BRR PALMERAS**  
**MUNICIPIO : 18753 - SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**TELEFONO 1 : 3168756444**  
**TELEFONO 2 : 3159280528**  
**CORREO ELECTRONICO : gerencia@amazoniacl.com**  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS**  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS**  
**OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 245,400,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AMAZONIA TOUR FLORENCIA**  
**MATRICULA : 96916**  
**FECHA DE MATRICULA : 20161021**  
**FECHA DE RENOVACION : 20200306**  
**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**  
**DIRECCION : INT TERMINAL DE TRANSPORTE LC 102 B**



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:09 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

**BARRIO** : SIETE DE AGOSTO  
**MUNICIPIO** : 18001 - FLORENCIA  
**TELEFONO 1** : 3168756444  
**TELEFONO 2** : 3159280528  
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@amazoniac1.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**OTRAS ACTIVIDADES** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 10,900,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,730,865,050  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación cC9y27Sqph

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/10/26 - 15:27:10 \*\*\*\* Recibo No. S001118907 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201026-0034

**CODIGO DE VERIFICACIÓN cC9y27Sqph**

---

**CARLO ANDRES PRADA GOMEZ**

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

100

**Re: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:45 AM

Para: Adriana Veloza <adriava1982@hotmail.com>; adriavelozaa@obconsultores.com <adriavelozaa@obconsultores.com>

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: mar, 19 may 2020 a las 12:57

Subject: RV: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

To: calidad@amazoniacl.com <calidad@amazoniacl.com>

Cc: Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cordial Saludo,

Por favor me colabora enviando la siguiente documentación requerida para el proceso de calificación de cartera

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

Quedo atento.

Gracias.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

## Oficina Quirinal

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 15 de mayo de 2020 11:31 a.m.

**Para:** 'contabilidad amazonia'

**CC:** Joimer Osorio Baquero

**Asunto:** DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

Cordial Saludo,

Karla por favor me colabora enviándome la siguiente documentación para realizar proceso de actualización de datos y calificación de cartera:

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

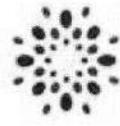
Quedo atento,

Gracias,

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

101



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

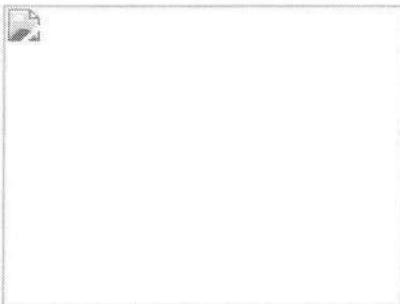
**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🖨️ Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

**Fwd: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:57 AM

**Para:** Adriana Veloza <adriava1982@hotmail.com>; adriavelozaa@obconsultores.com <adriavelozaa@obconsultores.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

image001.jpg;

----- Forwarded message -----

**De:** **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

**Date:** lun, 14 sept 2020 a las 14:00

**Subject:** RE: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

**To:** Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

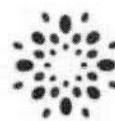
**Cc:** Diana Carolina Estevez Monroy <destevez@fundaciongruposocial.co>

Cordial Saludo,

Joimer estoy pendiente de esta informacion requerida con urgencia para realizar la solicitud de modificación de condiciones del credito.

Quedo atento.

**Cordialmente,**



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

102

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** miércoles, 26 de agosto de 2020 12:16 p.m.

**Para:** 'Joimer Osorio Baquero'

**CC:** Subgerente Quirinal

**Asunto:** DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado le agradezco el envío de la siguiente documentación para iniciar el proceso de redefinición de condiciones del credito:

- Cámara de Comercio Actualizada.
- Declaración de renta Amazonia y Joimer 2018,2019.
- Estados Financieros 2019 y Corte Junio 2020.
- Declaraciones de IVA 2020.
- Informacion detallada de la situación actual en la que se encuentra la empresa.

Quedo atento a recibirla lo más pronto posible.

**Cordialmente,**



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

102

**Fwd: DOCUMENTOS APERTURA CUENTA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 12:01 PM

Para: Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

image001.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: lun, 22 jul 2019 a las 14:53

Subject: DOCUMENTOS APERTURA CUENTA

To: Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cordial Saludo,

Señor regáleme por este medio para ir adelantando el proceso... la cuenta va solo con su firma???

- Cámara de comercio vigente
- Certificado de composición societaria
- Carta solicitando apertura de cuenta corriente según este modelo:

Neiva, Julio 22 de 2019

Señores

Banco Caja Social

Oficina Quirinal

Neiva

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

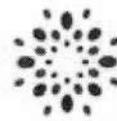
Por medio de la presente solicito la apertura de la cuenta corriente a nombre de la Empresa Amazonia Consultoría y Logística SAS identificada con Nit. 900.447.438-6 la cual para todo tipo de transacción requiere de una sola firma del representante legal señor Joimer Osorio Baquero CC 7.706.232.

Atentamente,

JOIMER OSORIO BAQUERO

CC 7.706.232 de Neiva

Quedo atento,



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 19 de julio de 2019 06:07 p.m.

**Para:** Joimer Osorio Baquero

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

101

**CC:** Subgerente Quirinal

**Asunto:** PROYECCION CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado adjunto proyección de crédito y condiciones de aprobación:

- Monto Aprobado: \$ 100.000.000,00
- Modalidad: Cupo Pyme
- Plazo: Hasta 24 meses
- Tasa: si lo toma a 12 meses la tasa seria del DTF (TA) + 5.25% (TA) 0.81% MV--- Más de 12 y hasta 24 meses la tasa seria del DTF (TA) + 6% (TA) 0.87% MV
- Garantia: FNG del 2.65% sobre el valor desembolsado, deudor solidario Joimer Osorio

Quedo atento,



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

--

Cordialmente,

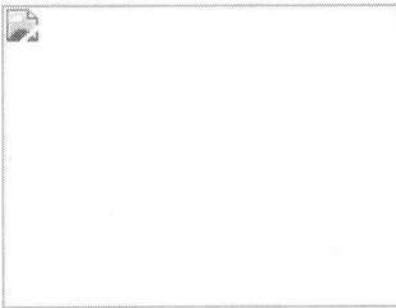
**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🖨 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

Oficina	0517 QUIRINAL	Fecha	20200215	Página	1	de	2
Usuario	D3G1A0U1 DUVER GUERRERO ARDILA	Ciudad	NEIVA				

### TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO

Crédito No:	<b>31006394125</b>					
Nombre del Cliente	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTI					
Número de Identificación	NI9004474386					
Fecha del Desembolso	20200214	Valor Aprobado	\$ 100,000,000.00	Plazo en Meses	00024	
Tasa Efectiva	6.240000% + DTF	Valor Desembolso	\$ 100,000,000.00	Número de Pagaré	000516200069359	
Tasa Norminal	5.838690% + DTF	Valor Cuota	\$ 4,167,000.00	Sistema Amortización	06 Vencido Abono Fijo	
Tasa Mora	Máxima Legal	Saldo Capital	\$ 100,000,000.00			
Periodicidad Pago	01 MENSUAL	Número Cuotas	00024	Oficina Administradora	0517 QUIRINAL	
Período Gracia/Congelamiento		Fecha Inicio Período		Fecha Fin Período		

### Proyección de Pagos

Cuota	Fecha Pago	Valor a Pagar	Valor Intereses	Seguro Vida	Valor Comisión	Abono Capital	Saldo Capital
0001	20200410	\$ 5,015,433.62	\$ 848,433.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 95,833,000.00
0002	20200510	\$ 4,980,079.84	\$ 813,079.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 91,666,000.00
0003	20200610	\$ 4,944,725.59	\$ 777,725.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 87,499,000.00
0004	20200710	\$ 4,909,371.34	\$ 742,371.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 83,332,000.00
0005	20200810	\$ 4,874,017.09	\$ 707,017.09	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 79,165,000.00
0006	20200910	\$ 4,838,662.84	\$ 671,662.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 74,998,000.00
0007	20201010	\$ 4,803,308.59	\$ 636,308.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 70,831,000.00
0008	20201110	\$ 4,767,954.35	\$ 600,954.35	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 66,664,000.00
0009	20201210	\$ 4,732,600.10	\$ 565,600.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 62,497,000.00
0010	20210110	\$ 4,697,245.85	\$ 530,245.85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 58,330,000.00
0011	20210210	\$ 4,661,891.60	\$ 494,891.60	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 54,163,000.00
0012	20210310	\$ 6,237,886.35	\$ 459,537.35	\$ 0.00	\$ 1,611,349.00	\$ 4,167,000.00	\$ 49,996,000.00
0013	20210410	\$ 4,591,183.10	\$ 424,183.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 45,829,000.00
0014	20210510	\$ 4,555,828.86	\$ 388,828.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 41,662,000.00
0015	20210610	\$ 4,520,474.61	\$ 353,474.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 37,495,000.00
0016	20210710	\$ 4,485,120.36	\$ 318,120.36	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 33,328,000.00
0017	20210810	\$ 4,449,766.11	\$ 282,766.11	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 29,161,000.00
0018	20210910	\$ 4,414,411.86	\$ 247,411.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 24,994,000.00
0019	20211010	\$ 4,379,057.61	\$ 212,057.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 20,827,000.00
0020	20211110	\$ 4,343,703.37	\$ 176,703.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 16,660,000.00
0021	20211210	\$ 4,308,349.12	\$ 141,349.12	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 12,493,000.00
0022	20220110	\$ 4,272,994.87	\$ 105,994.87	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 8,326,000.00
0023	20220210	\$ 4,237,640.62	\$ 70,640.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 4,159,000.00
0024	20220310	\$ 4,194,286.00	\$ 35,286.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,159,000.00	\$ 0.00
<b>Totales</b>		<b>\$ 112,215,993.65</b>	<b>\$ 10,604,645.02</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 1,611,349.00</b>	<b>\$ 100,000,000.00</b>	

Firma del Cliente

105

## NOS COMPLACE INFORMARLE...

1. El pago de su cuota será descontado cada mes de su cuenta de ahorros o Corriente a la cual autorizó el servicio de débito automático.
2. Marcando el número telefónico de la Línea Amiga, Usted puede conocer el valor de su próximo pago y la fecha del mismo. Esta consulta es gratuita y para efectuarla sólo debe conocer el número de su crédito, por la opción 3 de la Línea Amiga.

Bogotá 3 077060  
 Nacional 01 8000 9 100 38

3. Usted puede pagar su cuota del crédito a través de la Línea Amiga, para ello necesita contar con su Tarjeta Débito BANCO CAJA SOCIAL Visa Electron.
4. Usted también puede pagar a través de la página transaccional de Internet.
5. La proyección sólo aplica cuando los pagos se efectúan por el valor exacto y en las fechas anteriormente indicadas y serían los máximos que cobre la entidad, ya que están liquidados con la tasa originalmente pactada. No obstante, el Banco siempre cobrará los intereses en cada cuota, dentro de los límites establecidos por la ley.
6. En los datos suministrados en esta proyección, no se encuentran incluidos los valores correspondientes a las cuotas que se encuentran vencidas, en la fecha de la consulta.
7. Esta proyección de pagos solo aplica mientras se mantengan vigentes las condiciones originales de la obligación.
8. Usted puede efectuar abonos extraordinarios al crédito, con posibilidad de disminuir el plazo del crédito o disminuir el valor de la cuota.
9. Para una mejor interpretación de su proyección de pagos, tenga en cuenta los siguientes aspectos:

No DE CUOTA: Corresponde al número de la cuota a ser cancelada.  
 FECHA DE PAGO: Indica la fecha en la cual debe efectuar el pago de cada cuota  
 VALOR DE LA CUOTA: Corresponde al monto mensual a pagar por su deuda. Cuando es abono fijo será el valor del abono a capital.  
 INTERESES: Es el valor liquidado por concepto de intereses sobre la cuota cancelada, de acuerdo con la tasa de interés pactada.  
 SEGURO DE VIDA: Valor de la prima que asegura el saldo de su deuda.  
 ABONO A CAPITAL: Refleja que parte de la cuota cancelada, se aplicará al capital de la deuda.  
 VALOR COMISIÓN: Corresponde a comisiones y/o cargos por conceptos como Fondo Nacional de Garantías, Organismos No Gubernamentales, Comisión de Microcrédito, entre otras.  
 SALDO: Refleja el nuevo saldo de su deuda una vez aplicada la cuota mensual.  
 TASA EFECTIVA: Corresponde a la tasa efectiva anual para préstamos tasa fija o tasa variable.

10. Si su crédito está respaldado con garantía real o prendaria, le recordamos que el valor de las cuotas que usted ve en esta proyección de pagos, no incluye el valor de la prima de seguro contra incendio, rayo o terremoto.
11. Para operaciones de Microcrédito en la columna de "Comisión" se incluye el valor autorizado por el artículo 39 de la Ley No. 590 de 2000, para este tipo de crédito.

Para cualquier información adicional no dude en acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas, donde con gusto le atenderemos.

#### REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO DE DÉBITO AUTOMÁTICO BANCO CAJA SOCIAL PARA PAGO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO

1. El cliente autoriza desde ahora, de forma irrevocable, a BANCO CAJA SOCIAL a debitar mensualmente de su cuenta de Ahorros o Corriente el valor de la cuota mensual de la obligación que actualmente tiene por concepto del crédito que tenga o llegare a tener, con el fin de cancelar dichas cuotas, a favor del BANCO CAJA SOCIAL o de los cesionarios de dichos créditos. BANCO CAJA SOCIAL podrá abstenerse de realizar el débito automático en la medida en que no exista en la cuenta de ahorros o corriente como mínimo \$5000.00 ó el 5% del valor de la cuota mensual.
2. Dicho débito se realizará en prelación sobre cualquier otro débito que, por cualquier concepto, este BANCO CAJA SOCIAL facultado para realizar.
3. El servicio se presta para cuentas de ahorro o corrientes de personas naturales o jurídicas, cuyas condiciones de manejo sean individuales.
4. BANCO CAJA SOCIAL podrá suspender el servicio de débito automático por los siguientes casos:
  - Cuenta cancelada
  - Muerte del asegurado del crédito contraído
  - Tres consultas sin saldo suficiente, cada una en un mes diferente pero consecutivo. Después de esas consultas sin saldo suficiente y suspendido el servicio, este se reactivará cuando la operación se encuentre al día por concepto de cuotas.
  - Cuenta bloqueada por embargo, pérdida total de documentos, pérdida de talonario, pérdida de tarjeta débito.
5. Los débitos automáticos se realizarán sobre el saldo disponible que posea(n) el(los) titular(es) el día del vencimiento de la cuota, por lo tanto si consigna(n) un cheque deberá(n) contar con el tiempo necesario para el canje.

BANCO CAJA SOCIAL

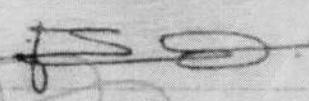
106

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **7.706.232**  
**OSORIO BAQUERO**

APELLIDOS  
**JOIMER**

NOMBRES

FIRMA 




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**  
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**(CAQUETA)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**                      **O+**                      **M**  
 ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**15-JUN-1996 NEIVA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00343285-M-0007706232-20111025      0028349477H 3      36210056



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SAMABRIA MELO



UNIVERSIDAD

ANTONIO NARIÑO

CEBULA

7706232

NOMBRES:

JOIMER

APELLIDOS:

OSORIO BAQUERO

FECHA DE GRADO

06/06/2018

FECHA DE EXPEDICION

20/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

TARJETA N°

309800

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

107



Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.** y como persona natural, dentro del proceso de la referencia de forma cordial solicito se aclare la anotación de la página de la rama judicial de fecha 27 de mayo del 2021, en la que se informa:

“EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M., VENCÍÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONCEDIDO AL DEMANDADO JOIMER OSORIO BAQUERO Y AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA SAS, PARA CONTESTAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES TENIENDO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 23 DE ABRIL DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN ATENCIÓN A QUE LA NOTIFICACIÓN SE REMITIÓ EL 21 DE ABRIL DE 2021. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. – 48”

Conforme a la evidencia que me permito anexar a este requerimiento, el 13 de marzo del año en curso, fui notificado por correo electrónico de la demanda interpuesta por la apoderada del Banco Caja Social, pero al ser un día no hábil (sábado), se daba por legalmente notificada el 15 de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 106 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”*

Conforme con lo anterior, en al auto que libró mandamiento de pago, en el artículo TERCERO se indicó:

*“Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020. Advirtiéndose que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.”*

El despacho me concedió un término de 10 días hábiles para contestar la demanda. Conforme con lo anterior, el término vencía el 6 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que el 22 de marzo fue un día feriado y la rama judicial estuvo en vacancia desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril por ser semana santa.

La contestación de la demanda se remitió por correo electrónico el 5 de abril del año en curso, encontrándome en término para hacerlo. Igualmente, en la página de la rama judicial, en la actuación procesal de fecha 05 Abr 2021, aparece la anotación:

**“RECEPCIÓN MEMORIAL - PARTE DEMANDADA ALLEGA CONTESTACION A DEMANDA-TERMINOS LARGOS”**

Queda demostrado que la contestación de la demanda no venció en silencio y se propusieron excepciones.

**ANEXOS**

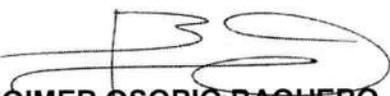
1. Constancia de notificación del mandamiento de pago realizado el 13 de marzo del año en curso.
2. Constancia de remisión de la contestación de la demanda realizada el 5 de abril del 2021.
3. Contestación de la demanda.
4. Anexos de la contestación de la demanda.
5. Estados publicados en la página de la rama judicial.

**NOTIFICACIONES**

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en a través del correo electrónico [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com), y celular. 3168756444.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
C.C. 7.706.232 de Neiva – Huila  
T.P. 309.800 del C. S. de la J.

28/5/2021

Correo de Amazonia C&L - DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CO...



Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

---

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOILMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. 41001400300220210011300**

---

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO <rosariovargast@hotmail.com>

13 de marzo de 2021, 11:30

Para: "gerencia@amazoniacl.com" <gerencia@amazoniacl.com>, "cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor  
JOIMER OSORIO BAQUERO  
Neiva

De manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial del Banco Caja Social S.A., me permito enviar adjunto al presente correo electrónico la boleta de notificación personal dentro del proceso de la referencia junto con copia la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago, en un total de trescientos setenta y siete (377) folios

Cordialmente,

*Lucia del R Vargas T*

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

---

**2 adjuntos**

 **boleta de notificacion joimer osorio.pdf**  
124K

 **demanda, anexos y mandamiento amazonia consultoria & logistica y Joimer Osorio.pdf**  
12604K



Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

**CONTESTACION DE LA DDA / EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOILMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. 41001400300220210011300**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com> 5 de abril de 2021, 15:31  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cco: rosariovargast@hotmail.com, JOIMER OSORIO BAQUERO <joimerosoriob@obconsultores.com>, gerencia@obconsultores.com

Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. y Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y además, como persona natural, dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descorrer el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
Gerente.  
☎ (098) Teléfono 8600663 | 📞 Celular 3168756444  
📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.  
✉ gerencia@amazoniacl.com | Neiva – Huila; Colombia.

109

31/5/2021

Correo de Amazonia C&L - CONTESTACION DE LA DDA / EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJ...



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

---

**4 adjuntos**

-  **CONTESTACION CAJA SOCIAL.pdf**  
360K
-  **CAMARA DE COMERCIO NEIVA 26.10.2020 (1).pdf**  
241K
-  **CAMARA DE COMERCIO FLORENCIA 26.10.2020 (2).pdf**  
385K
-  **ANEXOS DDA.pdf**  
1334K

Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. y Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 40 03 002 2021 00113 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

**JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal y apoderado judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.** y además, como persona natural, dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descender el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante procurador judicial formuló **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, a través de la cual pretende, se libre mandamiento desde el mes de agosto del año 2020 para el cobro de las cuotas atrasadas por concepto del título valor (pagaré) que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

El despacho mediante auto del 11 de marzo del 2021 admitió la demanda y me fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo del año en curso, concediéndome un término para contestarla de 10 días hábiles.

Conforme con lo anterior, el término para contestar la demanda me vence el 6 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que el 22 de marzo fue un día feriado y la rama judicial estuvo en vacancia desde el 29 de marzo hasta el 2 de abril por ser semana santa.

#### OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, como a continuación se demostrará:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor.

Por otra parte, es de aclararse que si bien es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO**, se suscribió bajo la figura de Representante Legal de **AMAZONIA C&L SAS**, debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica y nunca como persona natural.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y a **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal y jurisprudencial, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

En consecuencia, en nombre de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** y **JOIMER OSORIO BAQUERO**, expreso total oposición a las mismas.

## A LOS HECHOS

Se contestan así:

**AL HECHO PRIMERO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, se comprueba con el pagaré que se anexa con la demanda y se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y deudor, lo anterior debido a que la obligación que se adquirió con la entidad financiera siempre fue con la persona jurídica **AMAZONIA C&L SAS**, y nunca el Representante Legal tuvo el consentimiento que se obligaba como persona natural. Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la sociedad porque así lo manifestó el gerente Dr. Duver Guerrero de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal.

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, más aún cuando se tenía como garantía el FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

**AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, se demuestra con la copia que se adjunta con la demandan.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Si bien es cierto, el suscrito firmó el pagaré como se ha venido manifestado, fue como representante legal de la compañía **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, más aún cuando se tenía como garantía el Fondo Nacional de Garantías - FNG, es decir, la entidad financiera adquirió la obligación fue con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

**AL HECHO TERCERO:** Este hecho **ES CIERTO**, el pagaré que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125, en la cláusula número 8, establece la cláusula aceleratoria.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera realizó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO CUARTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**,

quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO** como persona natural y en calidad de deudor solidario, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Es cierto que **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el 14 de febrero del 2020, recibió el desembolso del crédito rotativo, por valor de \$20.000.000 millones de pesos, cupo que se había liberado con el pago de las cuotas anteriores del crédito otorgado inicialmente por un valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** y que se comprometió a pagar en la forma y términos señalados en el título valor presentado para el recaudo ejecutivo, se comprueba con el pagaré anexos con la demanda que se distingue con el número 31006354367 – 31006394125.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, el Banco Caja Social llamó en garantía al Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad que cobro un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume la entidad financiera al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

Sin embargo, es importante mencionar lo siguiente:

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (octubre del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que

esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

**AL HECHO QUINTO:** Este hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO**, como se mencionó en el hecho primero, fue la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, quien suscribió un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**. No es cierto que se haya suscrito un título valor (pagaré) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** por parte de **JOIMER OSORIO BAQUERO como personal natural y deudor solidario**, por lo que el único deudor es **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, fue solo **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** quien autorizó para declarar extinguido el plazo en caso de mora.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho **ES CIERTO**, la entidad financiera demandante le otorgó el alivio financiero (voluntario) a la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, desde el mes de marzo hasta agosto del año 2020.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine cual es el valor real presuntamente adeudado por parte de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** a la entidad financiera demandante.

**AL HECHO OCTAVO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** presuntamente ha incumplido en el pago de la obligación, si se debe dar por terminado por parte de la entidad financiera el plazo otorgado a la sociedad para el pago de la presunta deuda y si es acorde con la ley hacer exigible por parte del Banco Caja Social el pago total de la presunta obligación junto con los intereses moratorios.

**AL HECHO NOVENO:** Este hecho **DEBE SER OBJETO DE DEBATE PROBATORIO**, para que sea un juez de la republica el que determine si **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** ha incurrido en mora en el pago de la presunta obligación y, por ende, se debe obligar a pagar intereses a la tasa máxima que permitan las disposiciones legales vigentes.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN PREVIA

#### 1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Art. 61 del Código General del Proceso.- Establece que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9º, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el artículo 101 en su numeral 2.- dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción “el juez ordenará la respectiva citación”. “De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875- 01(3924). Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado: “Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio

de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

En el caso en particular se debe vincular al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, como entidad encargada de cobrar un valor por el otorgamiento de la **garantía** como contraprestación al riesgo que asume al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto de créditos garantizado e incumplido.

## EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

### 1. TEMERIDAD Y MALA FE

Según el diccionario jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis' de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, el demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, está actuando de mala fe, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Cuando se solicitó el préstamo ante la entidad financiera demandante, al representante legal de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, se le informó que la obligación se adquiriría solo con la persona jurídica y nunca con la persona natural.

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/mala-fe-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil>

## 2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Desde que la entidad financiera desembolsó el préstamo inicial (junio del año 2019) a **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, la sociedad mensualmente realizaba los pagos puntualmente, no fue hasta que empezó la pandemia a nivel mundial y el Gobierno nacional en Colombia, decretó el aislamiento preventivo obligatorio (13 de marzo del 2021) en el país, que empezó a incurrir en mora. Por lo anterior, le fue otorgado un alivio financiero el cual fue aplicado hasta el mes de agosto del año 2020.

En el mes de agosto del año 2020, el gerente del Banco Caja Social de la sucursal ubicada en el barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, se comunicó con el representante legal de la sociedad (**JOIMER OSORIO BAQUERO**) y le pidió que a través de correo electrónico le remitiera unos documentos (Cámara de Comercio vigente, estados financieros del 2019 y declaración de renta de 2019) para realizar un estudio a la sociedad y poder seguirle aplicando el alivio financiero, **nunca se le informó que a partir de ese mes tendría que reanudar el pago mensual de la obligación.**

Es de conocimiento público que la pandemia ha traído consigo terribles consecuencias económicas y el sector transporte no ha sido la excepción. La sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, brinda los servicios de transporte especial (transporte empresarial, transporte de turistas, transportes de usuario del servicio de salud), viéndose gravemente afectada desde la reanudación (junio del 2020) de la actividad económica, por lo anterior, no ha sido negligencia por parte de AMAZONIA que haya dejado de realizar el pago mensual de la obligación, la crisis financiera por la que esta pasando la sociedad como consecuencia de la pandemia, ha sido el principal motivo por el que no se ha podido continuar con el pago de la misma.

## 3. INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Por las anotaciones anteriores, ruego a su señoría, se resuelvan favorablemente las presentes excepciones.

### PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

#### 1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas de las excepciones formuladas los siguientes documentos:

- 1.1 Copia de los correos electrónicos remitidos por el Banco Caja Social.
- 1.2 Certificado de Cámara de Comercio de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**

- 1.3
- 1.4 Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.

## 2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

### PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
2. Se acojan todas y cada una de las excepciones formuladas en este escrito de contestación de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso con el consecuente archivo del mismo.
4. Condenar en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

### ANEXOS

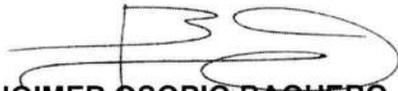
1. Los documentos aducidos como pruebas

### NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en a través del correo electrónico [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com), y celular. 3168756444.

Del señor Juez, con todo respeto,



**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
C.C. 7.706.232 de Neiva – Huila  
T.P. 309.800 del C. S. de la J.

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

114

**Re: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:45 AM

Para: Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>; adrianaavelozaa@obconsultores.com <adrianaavelozaa@obconsultores.com>

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: mar, 19 may 2020 a las 12:57

Subject: RV: DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

To: [calidad@amazoniacl.com](mailto:calidad@amazoniacl.com) <[calidad@amazoniacl.com](mailto:calidad@amazoniacl.com)>

Cc: Joimer Osorio Baquero <[gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com)>

Cordial Saludo,

Por favor me colabora enviando la siguiente documentación requerida para el proceso de calificación de cartera

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

Quedo atento.

Gracias.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

## Oficina Quirinal

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

[\\*gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:*gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 15 de mayo de 2020 11:31 a.m.

**Para:** 'contabilidad amazonia'

**CC:** Joimer Osorio Baquero

**Asunto:** DOCUMENTACION ACTUALIZACION DE CARTERA

Cordial Saludo,

Karla por favor me colabora enviándome la siguiente documentación para realizar proceso de actualización de datos y calificación de cartera:

- Cámara de comercio vigente
- Estados financieros años 2019
- Declaración de renta año 2019

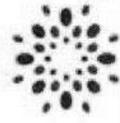
Quedo atento,

Gracias,

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

115



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🖨 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

## Fwd: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 11:57 AM

Para: Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>; adriavelozaa@obconsultores.com <adriavelozaa@obconsultores.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

image001.jpg;

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

Date: lun, 14 sept 2020 a las 14:00

Subject: RE: DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

To: Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cc: Diana Carolina Estevez Monroy <destevez@fundaciongruposocial.co>

Cordial Saludo,

Joimer estoy pendiente de esta informacion requerida con urgencia para realizar la solicitud de modificación de condiciones del credito.

Quedo atento.

**Cordialmente,**



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

116

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** miércoles, 26 de agosto de 2020 12:16 p.m.

**Para:** 'Joimer Osorio Baquero'

**CC:** Subgerente Quirinal

**Asunto:** DOCUMENTACION PARA REDEFINICION DE CONDICIONES DEL CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado le agradezco el envío de la siguiente documentación para iniciar el proceso de redefinición de condiciones del credito:

- Cámara de Comercio Actualizada.
- Declaración de renta Amazonia y Joimer 2018,2019.
- Estados Financieros 2019 y Corte Junio 2020.
- Declaraciones de IVA 2020.
- Informacion detallada de la situación actual en la que se encuentra la empresa.

Quedo atento a recibirla lo más pronto posible.

**Cordialmente,**



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Calle 17 No. 6-69 Brr Quirinal Neiva, Huila, Colombia

Telf. 8717976-8711837 Ext.: 18020-18021

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniacl.com](mailto:gerencia@amazoniacl.com) | Neiva – Huila; Colombia.



♻️ Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

199

**Fwd: DOCUMENTOS APERTURA CUENTA**

Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniacl.com>

Lun 5/04/2021 12:01 PM

**Para:** Adriana Veloza <adriva1982@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)  
image001.jpg;

----- Forwarded message -----

**De:** **Gerente Quirinal** <gtequirinal@fundaciongruposocial.co>

**Date:** lun, 22 jul 2019 a las 14:53

**Subject:** DOCUMENTOS APERTURA CUENTA

**To:** Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>

Cordial Saludo,

Señor regáleme por este medio para ir adelantando el proceso... la cuenta va solo con su firma???

- Cámara de comercio vigente
- Certificado de composición societaria
- Carta solicitando apertura de cuenta corriente según este modelo:

Neiva, Julio 22 de 2019

Señores

Banco Caja Social

Oficina Quirinal

Neiva

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

Por medio de la presente solicito la apertura de la cuenta corriente a nombre de la Empresa Amazonia Consultoría y Logística SAS identificada con Nit. 900.447.438-6 la cual para todo tipo de transacción requiere de una sola firma del representante legal señor Joimer Osorio Baquero CC 7.706.232.

Atentamente,

JOIMER OSORIO BAQUERO

CC 7.706.232 de Neiva

Quedo atento,



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

---

**De:** Gerente Quirinal

**Enviado el:** viernes, 19 de julio de 2019 06:07 p.m.

**Para:** Joimer Osorio Baquero

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

118

**CC:** Subgerente Quirinal

**Asunto:** PROYECCION CREDITO

Cordial Saludo,

Joimer de acuerdo a lo conversado adjunto proyección de crédito y condiciones de aprobación:

- Monto Aprobado: \$ 100.000.000,00
- Modalidad: Cupo Pyme
- Plazo: Hasta 24 meses
- Tasa: si lo toma a 12 meses la tasa seria del DTF (TA) + 5.25% (TA) 0.81% MV--- Más de 12 y hasta 24 meses la tasa seria del DTF (TA) + 6% (TA) 0.87% MV
- Garantia: FNG del 2.65% sobre el valor desembolsado, deudor solidario Joimer Osorio

Quedo atento,



**Banco  
Caja Social**  
Su banco amigo.



**Duver Guerrero Ardila**

**Gerente**

**Oficina Quirinal**

Carrera 5 No. 17 - 08 Neiva, Huila, Colombia

Teléfono: 875 6467 Opción 3 Opción 1 Ext.: 18020

Celular 3213857571

\*[gtequirinal@fundaciongruposocial.co](mailto:gtequirinal@fundaciongruposocial.co)

5/4/2021

Correo: Adriana Veloza - Outlook

--

Cordialmente,

**JOIMER OSORIO BAQUERO**

Gerente.

☎ (098) Teléfono **8600663** | 📞 Celular **3168756444**

📍 Dirección Calle 19 sur No 10-18 Of 105 Zona Industrial.

✉ [gerencia@amazoniaci.com](mailto:gerencia@amazoniaci.com) | Neiva – Huila; Colombia.



🖨 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente...

Oficina 0517 QUIRINAL	Fecha 20200215	Página 1	de 2
Usuario D3G1A0U1 DUVER GUERRERO ARDILA	Ciudad NEIVA		

**TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO**

Crédito No:	<b>31006394125</b>				
Nombre del Cliente	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTI				
Número de Identificación	NI9004474386				
Fecha del Desembolso	20200214	Valor Aprobado	\$ 100,000,000.00	Plazo en Meses	00024
Tasa Efectiva	6.240000% + DTF	Valor Desembolso	\$ 100,000,000.00	Número de Pagaré	000516200069359
Tasa Norminal	5.838690% + DTF	Valor Cuota	\$ 4,167,000.00	Sistema Amortización	06 Vencido Abono Fijo
Tasa Mora	Máxima Legal	Saldo Capital	\$ 100,000,000.00		
Periodicidad Pago	01 MENSUAL	Número Cuotas	00024	Oficina Administradora	0517 QUIRINAL
Período Gracia/Congelamiento		Fecha Inicio Período		Fecha Fin Período	

**Proyección de Pagos**

Cuota	Fecha Pago	Valor a Pagar	Valor Intereses	Seguro Vida	Valor Comisión	Abono Capital	Saldo Capital
0001	20200410	\$ 5,015,433.62	\$ 848,433.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 95,833,000.00
0002	20200510	\$ 4,980,079.84	\$ 813,079.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 91,666,000.00
0003	20200610	\$ 4,944,725.59	\$ 777,725.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 87,499,000.00
0004	20200710	\$ 4,909,371.34	\$ 742,371.34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 83,332,000.00
0005	20200810	\$ 4,874,017.09	\$ 707,017.09	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 79,165,000.00
0006	20200910	\$ 4,838,662.84	\$ 671,662.84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 74,998,000.00
0007	20201010	\$ 4,803,308.59	\$ 636,308.59	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 70,831,000.00
0008	20201110	\$ 4,767,954.35	\$ 600,954.35	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 66,664,000.00
0009	20201210	\$ 4,732,600.10	\$ 565,600.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 62,497,000.00
0010	20210110	\$ 4,697,245.85	\$ 530,245.85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 58,330,000.00
0011	20210210	\$ 4,661,891.60	\$ 494,891.60	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 54,163,000.00
0012	20210310	\$ 6,237,886.35	\$ 459,537.35	\$ 0.00	\$ 1,611,349.00	\$ 4,167,000.00	\$ 49,996,000.00
0013	20210410	\$ 4,591,183.10	\$ 424,183.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 45,829,000.00
0014	20210510	\$ 4,555,828.86	\$ 388,828.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 41,662,000.00
0015	20210610	\$ 4,520,474.61	\$ 353,474.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 37,495,000.00
0016	20210710	\$ 4,485,120.36	\$ 318,120.36	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 33,328,000.00
0017	20210810	\$ 4,449,766.11	\$ 282,766.11	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 29,161,000.00
0018	20210910	\$ 4,414,411.86	\$ 247,411.86	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 24,994,000.00
0019	20211010	\$ 4,379,057.61	\$ 212,057.61	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 20,827,000.00
0020	20211110	\$ 4,343,703.37	\$ 176,703.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 16,660,000.00
0021	20211210	\$ 4,308,349.12	\$ 141,349.12	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 12,493,000.00
0022	20220110	\$ 4,272,994.87	\$ 105,994.87	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 8,326,000.00
0023	20220210	\$ 4,237,640.62	\$ 70,640.62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,167,000.00	\$ 4,159,000.00
0024	20220310	\$ 4,194,286.00	\$ 35,286.37	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,159,000.00	\$ 0.00
<b>Totales</b>		<b>\$ 112,215,993.65</b>	<b>\$ 10,604,645.02</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 1,611,349.00</b>	<b>\$ 100,000,000.00</b>	

Firma del Cliente

## NOS COMPLACE INFORMARLE...

1. El pago de su cuota será descontado cada mes de su cuenta de ahorros o Corriente a la cual autorizó el servicio de débito automático.
2. Marcando el número telefónico de la Línea Amiga, Usted puede conocer el valor de su próximo pago y la fecha del mismo. Esta consulta es gratuita y para efectuarla sólo debe conocer el número de su crédito, por la opción 3 de la Línea Amiga.

Bogotá 3 077060  
 Nacional 01 8000 9 100 38

3. Usted puede pagar su cuota del crédito a través de la Línea Amiga, para ello necesita contar con su Tarjeta Débito BANCO CAJA SOCIAL Visa Electron.
4. Usted también puede pagar a través de la página transaccional de Internet.
5. La proyección sólo aplica cuando los pagos se efectúan por el valor exacto y en las fechas anteriormente indicadas y serían los máximos que cobre la entidad, ya que están liquidados con la tasa originalmente pactada. No obstante, el Banco siempre cobrará los intereses en cada cuota, dentro de los límites establecidos por la ley.
6. En los datos suministrados en esta proyección, no se encuentran incluidos los valores correspondientes a las cuotas que se encuentran vencidas, en la fecha de la consulta.
7. Esta proyección de pagos solo aplica mientras se mantengan vigentes las condiciones originales de la obligación.
8. Usted puede efectuar abonos extraordinarios al crédito, con posibilidad de disminuir el plazo del crédito o disminuir el valor de la cuota.
9. Para una mejor interpretación de su proyección de pagos, tenga en cuenta los siguientes aspectos:

No DE CUOTA: Corresponde al número de la cuota a ser cancelada.  
 FECHA DE PAGO: Indica la fecha en la cual debe efectuar el pago de cada cuota  
 VALOR DE LA CUOTA: Corresponde al monto mensual a pagar por su deuda. Cuando es abono fijo será el valor del abono a capital.  
 INTERESES: Es el valor liquidado por concepto de intereses sobre la cuota cancelada, de acuerdo con la tasa de interés pactada.  
 SEGURO DE VIDA: Valor de la prima que asegura el saldo de su deuda.  
 ABONO A CAPITAL: Refleja que parte de la cuota cancelada, se aplicará al capital de la deuda.  
 VALOR COMISIÓN: Corresponde a comisiones y/o cargos por conceptos como Fondo Nacional de Garantías, Organismos No Gubernamentales, Comisión de Microcrédito, entre otras.  
 SALDO: Refleja el nuevo saldo de su deuda una vez aplicada la cuota mensual.  
 TASA EFECTIVA: Corresponde a la tasa efectiva anual para préstamos tasa fija o tasa variable.

10. Si su crédito está respaldado con garantía real o prendaria, le recordamos que el valor de las cuotas que usted ve en esta proyección de pagos, no incluye el valor de la prima de seguro contra incendio, rayo o terremoto.

11. Para operaciones de Microcrédito en la columna de "Comisión" se incluye el valor autorizado por el artículo 39 de la Ley No. 590 de 2000, para este tipo de crédito.

Para cualquier información adicional no dude en acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas, donde con gusto le atenderemos.

#### REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO DE DÉBITO AUTOMÁTICO BANCO CAJA SOCIAL PARA PAGO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO

1. El cliente autoriza desde ahora, de forma irrevocable, a BANCO CAJA SOCIAL a debitar mensualmente de su cuenta de Ahorros o Corriente el valor de la cuota mensual de la obligación que actualmente tiene por concepto del crédito que tenga o llegare a tener, con el fin de cancelar dichas cuotas, a favor del BANCO CAJA SOCIAL o de los cesionarios de dichos créditos. BANCO CAJA SOCIAL podrá abstenerse de realizar el débito automático en la medida en que no exista en la cuenta de ahorros o corriente como mínimo \$5000.00 ó el 5% del valor de la cuota mensual.
2. Dicho débito se realizará en prelación sobre cualquier otro débito que, por cualquier concepto, este BANCO CAJA SOCIAL facultado para realizar.
3. El servicio se presta para cuentas de ahorro o corrientes de personas naturales o jurídicas, cuyas condiciones de manejo sean individuales.
4. BANCO CAJA SOCIAL podrá suspender el servicio de débito automático por los siguientes casos:
  - Cuenta cancelada
  - Muerte del asegurado del crédito contraído
  - Tres consultas sin saldo suficiente, cada una en un mes diferente pero consecutivo. Después de esas consultas sin saldo suficiente y suspendido el servicio, este se reactivará cuando la operación se encuentre al día por concepto de cuotas.
  - Cuenta bloqueada por embargo, pérdida total de documentos, pérdida de talonario, pérdida de tarjeta débito.
5. Los débitos automáticos se realizarán sobre el saldo disponible que posea(n) el(los) titular(es) el día del vencimiento de la cuota, por lo tanto si consigna(n) un cheque deberá(n) contar con el tiempo necesario para el canje.

BANCO CAJA SOCIAL

120

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **7.706.232**

**OSORIO BAQUERO**

APELLIDOS  
**JOIMER**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**

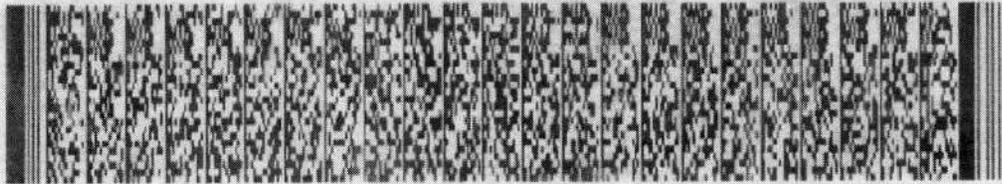
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**                      **O+**                      **M**  
 ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**15-JUN-1996 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00343285-M-0007706232-20111025      0028349477H 3      36210056

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JOIMER

APELLIDOS:

OSORIO BAQUERO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

ANTONIO NARIÑO

CEDULA

7706232

FECHA DE GRADO

05/05/2018

FECHA DE EXPEDICION

20/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

TARJETA N°

309800

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

41001400300220210011300



## Detalle del Registro

(Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho		Ponente			
002 Municipal - Civil		JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.		- JOIMER OSORIO BAQUERO - AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.			
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
SE PRETENDE HACER EFECTIVO EL COBRO DE PAGARE POR VALOR DE \$ 99-006.417					
<b>Documentos Asociados</b>					
Nombre del Documento			Descripción		
F41001400300220210011300CaratulaGDJuzg2doCivilMpal20210226085316.doc (Click aqui para descargar)			CAR		
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 May 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M., VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONCEDIDO AL DEMANDADO JOIMER OSORIO BAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA SAS, PARA CONTESTAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES TENIENDO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 23 DE ABRIL DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO			27 May 2021

		DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN ATENCIÓN A QUE LA NOTIFICACIÓN SE REMITIÓ EL 21 DE ABRIL DE 2021. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 48			
27 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS CONCEDIDO AL DEMANDADO JOIMER OSORIO BAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA SAS. PARA PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS O DISCUTIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, TENIENDO EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 16 DE MARZO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN ATENCIÓN A QUE LA NOTIFICACIÓN SE REMITIÓ EL 12 DE MARZO DE 2021, POSTERIORMENTE Y DE FORMA EXTEMPORÁNEA EL DEMANDADO PRESENTÓ EXCEPCIÓN PREVIA.			27 May 2021
18 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA ELABORACION DE OFICIO-REPARTO			18 May 2021
13 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA ENVIO DE REPSUESTA-TERMINOS LARGOS			13 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICINA DE REGISTRO ALLEGA INFORMACION-TERMINOS LARGOS			03 May 2021
30 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICINA DE RESGISTRO ALLEGA INFORMACION AL PROCESO-TERMINOS LARGOS			30 Abr 2021
20 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA ENVIO COPIAS-TERMINOS LARGOS			20 Abr 2021
16 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SOLICITA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES-TERMINOS LARGOS			16 Abr 2021
05 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA ALLEGA CONTESTACION A DEMANDA-TERMINOS LARGOS			05 Abr 2021
05 Abr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 13 Y 14 DE MARZO DE 2021. - CONTINÚA CORRIENDO TÉRMINO DE 30 DÍAS - TÉRMINOS LARGOS			05 Abr 2021
15 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE INFORMA DE PAGO RESGITRO DE MEDIDA-ESTADO			15 Mar 2021
15 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA INFORMACION DE TRAMITE DE NITIF-ESTADO			15 Mar 2021
11 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2021 A LAS 10:41:46.	12 Mar 2021	12 Mar 2021	11 Mar 2021
11 Mar 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				11 Mar 2021
11 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2021 A LAS 10:41:27.	12 Mar 2021	12 Mar 2021	11 Mar 2021
11 Mar 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO BAQUERIA			11 Mar 2021
01 Mar 2021	AL DESPACHO	47			01 Mar 2021
26 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/02/2021 A LAS 08:51:07	26 Feb 2021	26 Feb 2021	26 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 569
- Borradores 251
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1864
- Correo no deseado 1
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

← Re: CONTESTACION DE LA DDA / EJECUTIVA SINGULAR (SIN GARANTIA HIPOTECARIA) DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA JOILMER OSORIO VAQUERO Y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. 41001400300220210011300

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confo en el contenido de gerencia@amazoniaci.com. | Mostrar contenido bloqueado

GC Gerencia Amazonia C&L <gerencia@amazoniaci.com> Lun 31/05/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

- |                                      |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| CONTESTACION CAJA SOCIA...<br>359 KB | CAMARA DE COMERCIO NEI...<br>241 KB |
| CAMARA DE COMERCIO FLO...<br>385 KB  | ANEXOS DDA.pdf<br>1 MB              |
| REQUERIMIENTO + ANEXOS....<br>2 MB   |                                     |

5 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez Segundo Civil Municipal  
Neiva – Huila  
E. S. D.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** YAIRSINIO AVILEES CHARRY.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00141-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **YAIRSINIO AVILEES CHARRY**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 25 de marzo de 2021 obrante a folio 27 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **YAIRSINIO AVILEES CHARRY** el día 19 de abril de 2021 (Fol. 29 a 31 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 33 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 627410003668-4117590001306366** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **YAIRSINIO AVILEES CHARRY** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...**Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.427.927 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032

00

Hoy **18 JUN 2021**

Secretaria

**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>Demandado:</b>	JOSE ELEISEO BAICUE PEÑA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00153-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, 17 JUN 2021**

Mediante escrito visto a folio 21 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación del demandado **JOSE ELISEO BAICUE PEÑA** a través del correo electrónico [joseb962@yahoo.com](mailto:joseb962@yahoo.com) y [angela\\_gb@corhuila.edu.co](mailto:angela_gb@corhuila.edu.co), es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital<sup>1</sup>, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas

<sup>1</sup> sentencia C-420 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que "(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)"

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE ELISEO BAICUE PEÑA** fue recibida en los correos electrónicos [joseb962@yahoo.com](mailto:joseb962@yahoo.com) y/o [angela\\_gb@corhuila.edu.co](mailto:angela_gb@corhuila.edu.co), o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOSE ELISEO BAICUE PEÑA** fue recibida en los correo electrónico [joseb962@yahoo.com](mailto:joseb962@yahoo.com) y/o [angela\\_gb@corhuila.edu.co](mailto:angela_gb@corhuila.edu.co), o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; acreditando que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**Demandado:** OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00158-00.

Obtuvo la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 08 de abril de 2021, obrante a folio 26 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 08 de abril de 2021, obrante a folio 26 del cuaderno principal, fue notificada personalmente a la parte demandada señor **OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA** el día 22 de abril de 2021 (Fol. 29 a 31 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 32 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 105853939** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

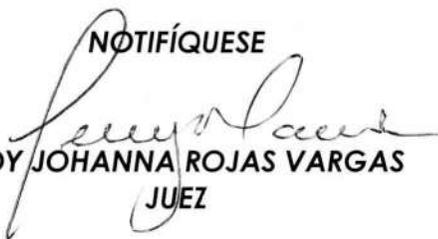
**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** frente al señor **OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...**Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.862.446 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

00

Hoy **18 JUN 2021**

Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

JOLIHECA/



REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JAVIER ANTONIO SEGURA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00191-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, 17 JUN 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** YAIRSINIO AVILEES CHARRY.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00141-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **YAIRSINIO AVILEES CHARRY**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 25 de marzo de 2021 obrante a folio 27 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **YAIRSINIO AVILEES CHARRY** el día 19 de abril de 2021 (Fol. 29 a 31 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) deajo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 33 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 627410003668-4117590001306366** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **YAIRSINIO AVILEES CHARRY** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...**Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.427.927 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032.

00

Hoy 18 JUN 2021

Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandado:</b>	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y JOIMER OSORIO BAQUERO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00113-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 73 al 88 del cuaderno principal, el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, presentó excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO".

Al respecto, el artículo 442 del Código General del Proceso, indica: "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

Sin embargo, se observa que la excepción previa alegada, no fue propuesta como recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria, pues dicha providencia quedo ejecutoriada el 19 de marzo de 2021 las 5:00 PM, y esta fue radicada el pasado 5 de abril de 2021, junto con el escrito de excepciones de mérito, por tanto, la excepción previa vista a folio 75 del cuaderno 1, fue presentada de forma extemporánea, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 89 del cuaderno principal.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio 76 y 77 del cuaderno 1, el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1. RECHAZAR** por extemporánea la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**2. CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en



calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUNIO

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



32

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-  
**Deudor:** KAREN XIOMARA BAHAMÓN BASTIDAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00251-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha junio 03 del año 2021, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa JNZ209, ya que se adjunto el histórico vehicular expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, siendo documentos distintos, ya que el primero lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el segundo, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y como su nombre lo dice, solo refleja la situación del automotor.

En ese orden, al no subsanarse las irregularidades advertidas, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora, **KAREN XIOMARA BAHAMÓN BASTIDAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/.

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
- Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 32*

Hoy 18/06.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-  
**Demandante:** DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES Y OTROS-  
**Causante:** ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ Y ORLINDA PRADA DE POLANCO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00253-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha junio 03 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión doble intestada, promovida por **DANIEL FERNANDO POLANCO CLEVES** y **NELCY POLANCO PRADA**, siendo causantes **ARCADIO POLANCO SÁNCHEZ**, y **ORLINDA PRADA DE POLANCO Q.E.P.D.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.-

**TERCERO.-** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

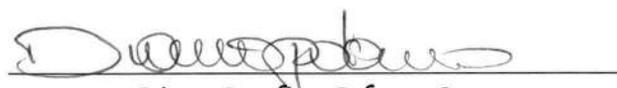
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.

Hoy 18/06.  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Deudor:</b>	KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00260-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **HGK-142**, peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 1 de agosto de 2019; y el aviso a la deudora se realizó el 25 de julio de 2019, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aunado a lo anterior, la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS**.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 / 06.

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa.*

Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro |

Detalle de la Garantía

## Formulario Registral de Modificación

Folio Electronico **20150709000047800** Fecha de Inscripción **27/08/2020 11:12 a.m.** Fecha de inscripción inicial **9/07/2015 11:48:27 a.m.**

### INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición **Si**  
 Tipo Garantía **Garantía Mobiliaria**  
 Fecha Finalización **2/07/2027 11:59:59 p.m.** Dato de referencia (OPCIONAL)  
 Monto Máximo de la obligación garantizada **\$ 47.590.000** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
 Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.  
 Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20150709000047800

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2015-07-09 11:48:27
2	Formulario Registral de Ejecución	2018-05-17 17:06:15
3	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2018-05-29 16:29:48
4	Formulario Registral de Ejecución	2019-08-01 15:08:04
5	Formulario Registral de Modificación	2020-08-27 11:12:54

Confecámaras

 <sup>0</sup> chatee con nos...



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
**Demandado:** JOHN JAIRO NOVA MARIN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00270-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO NOVA MARIN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN JAIRO NOVA MARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 11360180**

1. Por la suma de **\$37.188.636, M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de mayo de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$8.111.305 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.

1.3. Por la suma de **\$228.305, M/CTE.**, por concepto de primas de seguros y otros conceptos, contenido en el título valor.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.



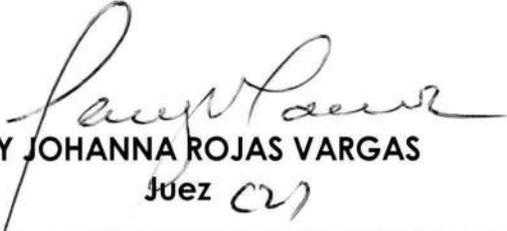
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 55.063.957 de Garzón, portadora de la T.P. 190.470 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso del pagaré.

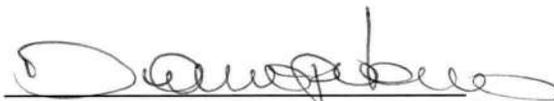
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez *cr*

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ  
**Demandado:** SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00273-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en los títulos valor **Factura de Venta N° 4446, 4514, 4518, 4519, 4524, 4559 y 4560**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo en la literalidad del título no se pactó el reconocimiento de intereses corrientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En la pretensión "NOVENA" de la demanda solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$14.124.000 MC/CTE.**, contenida en la **Factura de Venta N° 4629**, junto con sus intereses moratorios, no obstante, revisado el título allegado se advierte que existen incongruencias entre el valor que solicita se libre la orden de apremio y el valor consignado en el título.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aclarar y ajustar la pretensión, expresándola con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que si bien, enuncia en el acápite de notificaciones que no remite la demanda a la sociedad ejecutada por "*por qué está pendiente se decreta medida cautelar*",



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

también lo es, que en el archivo allegado únicamente obra la firma del apoderado judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

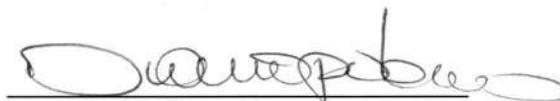
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** GINA PAOLA PÉREZ VARGAS.-  
**Demandado:** YANETH CECILIA MENESES HOYOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00276-00.-

Neiva, 17 JUNIO 2021

**GINA PAOLA PÉREZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **YANETH CECILIA MENESES HOYOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Recibo de Caja Menor sin número por \$2'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'588.000,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, cuya dirección se encuentra ubicada en la Comuna 5<sup>2</sup>, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila,

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

<sup>2</sup> Calle 15B No. 33A-03 Barrio La Orquídea de Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **GINA PAOLA PÉREZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, contra **YANETH CECILIA MENESES HOYOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

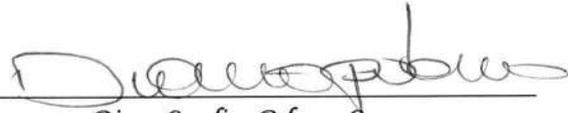
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS**  
JUEZ

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUNIO  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00277-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LILA SOFIA NINCO SALDAÑA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **LILA SOFIA NINCO SALDAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2018**

1. Por la suma de **\$614.988 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el día **21 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA OBLIGACION N° 90000016311**

1. Por la suma de **\$61.750.817 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **1 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.195.071 M/CTE.**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 12.20% efectivo anual, causados entre el 20 de enero de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-259709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **LILA SOFIA NINCO SALDAÑA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**OCTAVO.** Téngase al **DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.020.444.432, portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOVENO. TENER** como dependiente judicial del profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, al estudiante **DANIEL ANDRES PULGARIN LOSADA**, en atención a la autorización allegada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR LEY 1480 DE 2011.  
**Demandante:** BETSY ALEJANDRA CAMARGO GUZMÁN.  
**Demandado:** INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00279-00.

Neiva, 17 / 06 / 2021.

Atendiendo a la remisión realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de protección al consumidor Ley 1480 de 2011 promovida por **BETSY ALEJANDRA CAMARGO GUZMÁN**, actuando mediante apoderado judicial, contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias por la cuantía para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal sumario – acción de protección al consumidor Ley 1480 de 2011, y que el valor de las pretensiones (\$34'565.400,00 M/cte.<sup>1</sup>), no superan los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Ley 1480 de 2011, propuesta por **BETSY ALEJANDRA CAMARGO GUZMÁN**, mediante apoderado judicial,

<sup>1</sup> Sumatoria de pretensiones (reintegro de dineros pagados \$33'000.000,00 M/cte. + indexación \$1'265.400,00), señalada en la demanda presentada conforme al auto del 12 de mayo de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**TERCERO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18/06  
La Secretaría,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS
<b>Demandado:</b>	JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA Y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00280-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por la sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA Y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE ALEJANDRO NAVAS ZAMORA, JUAN CARLOS RAMON RUEDA Y VICTOR HUGO MURCIA RAMOS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS SAS**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 00001577**

1. Por la suma de **\$21.349.478 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se aceleró el vencimiento total del crédito pactado en la cláusula cuarta del pagaré, esto es desde el día **1 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 00001577**

1. Por la suma de **\$368.061 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 16 que venció el **29 de febrero de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$661.267 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 17 que venció el **31 de marzo de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$751.190 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020.

3. Por la suma de **\$677.137 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 18 que venció el **30 de abril de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$735.320 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.

4. Por la suma de **\$693.388 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 19 que venció el **31 de mayo de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$719.069 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020.

5. Por la suma de **\$710.030 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 20 que venció el **30 de junio de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$702.427 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

6. Por la suma de **\$727.070 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 21 que venció el **31 de julio de 2020.**

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$685.387 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020.

7. Por la suma de **\$744.520 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 22 que venció el **31 de agosto de 2020**.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$667.937 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

8. Por la suma de **\$762.389 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 23 que venció el **30 de septiembre de 2020**.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$650.068 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de septiembre de 2020 al 31 de septiembre de 2020.

9. Por la suma de **\$780.686 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 24 que venció el **31 de octubre de 2020**.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$631.771 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

10. Por la suma de **\$799.422 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 25 que venció el **30 de noviembre de 2020**.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$613.035 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

11. Por la suma de **\$818.608 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 26 que venció el **31 de diciembre de 2020**.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de **\$593.849 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

12. Por la suma de **\$838.255 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 27 que venció el **31 de enero de 2021**.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **\$574.202 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.

13. Por la suma de **\$858.373 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 28 que venció el **28 de febrero de 2021**.

13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de **\$554.084 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

14. Por la suma de **\$878.974 M/CTE.**, por concepto del saldo de capital de la cuota N° 29 que venció el **31 de marzo de 2021**.

14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de  
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de **\$533.483 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados entre el 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

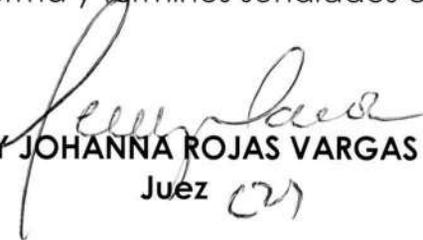
**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.010.241.806 de Bogotá, portadora de la T.P. 25.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez *(inicial)*

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.

Hoy 18 de junio de 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO.-  
**Demandado:** JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00281-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio sin número por \$1'000.000,00 M/cte., \$3'200.000,00 M/cte., y \$1'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$18'692.162,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de las partes es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**, contra **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

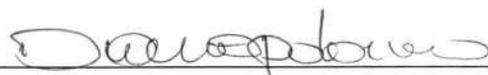
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18/06  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
**Demandante:** JAIME ADRIANO KUAN BAHAMÓN.-  
**Demandado:** DIANA MARGARITA NAVARRO GUTIÉRREZ Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00283-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**JAIME ADRIANO KUAN BAHAMÓN**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **DIANA MARGARITA NAVARRO GUTIÉRREZ** y **ÁNGELA NAVARRO GUTIÉRREZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes el primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 5 – 16 Apartamento 302 Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en Calle 18 No. 5 – 16 Apartamento 302 Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

mensual (actual) de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$881.109,00 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **JAIME ADRIANO KUAN BAHAMÓN**, contra **DIANA MARGARITA NAVARRO GUTIÉRREZ** y **ÁNGELA NAVARRO GUTIÉRREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$10'573.308,00 M/cte.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.

Hoy 18/06 . \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DIANA PAOLA VEGA MURTE
Demandado:	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00284-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**DIANA PAOLA VEGA MURTE**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por el aquí demandado en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el contrato de arrendamiento, por las sumas de \$4.160.000, \$1.880.200, \$247.947 y \$1.340.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **DIANA PAOLA VEGA MURTE**, contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18/06.

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	CONSORCIO HUILA PVG II.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00286-00.-

Neiva, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que los Contratos 1040034 y 1040080 suscrito entre las partes, base de la presente ejecución, no reúnen los requisitos de un título ejecutivo complejo, por cuanto no se allega toda la documentación que lo conforma.

Para el efecto se tiene que, un título ejecutivo complejo, se define como el conjunto de documentos que, en armonía prestan mérito ejecutivo, y en el caso bajo estudio, el demandante, quien tiene la carga de aportar el mismo, que conforme a lo pactado por las partes como forma de pago, se debía acompañar: de las actas veintenas de avance de obra (acta parcial que por corte de avance sea suscrita por las partes), y la factura de cobro.

De igual forma, si bien se presentaron soportes, facturas de venta 91, 89, 86, 84, 82, 71, 79, 78, 72 y 65 de la Constructora Vargas Andrade S.A.S., estas tampoco cumplen con los requisitos (Artículo 621 y 774 del Código de Comercio, Artículo 617 del Estatuto Tributario), toda vez que no están denominadas como factura de venta, no tienen número consecutivo, ni el NIT del comprador y vendedor, no contiene el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, ni indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, no está firmada por el creador, no tienen fecha de vencimiento, ni de recibo de la factura, ni se indica nombre, o identificación o firma de quien recibe.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la devolución de la retención de garantía, conforme al Parágrafo Segundo de la Cláusula Sexta de los Contratos 1040034 y 1040080, no se tiene certeza de que haya sido ejecutada y recibida a satisfacción la obra por parte de EL CONSORCIO, ni se presenta el Acta de Recibo Final de la Obra debidamente suscrita por parte de EL CONSORCIO, ni el último extracto bancario con la respectiva conciliación de la cuenta establecida para el manejo del anticipo, ni la actualización de las pólizas exigidas teniendo en cuenta la fecha del acta de recibo final y el valor total ejecutado definitivo, ni la constancia documental y fotográfica del retiro de materiales en la obra, debidamente avalada en el acta de recibo final, ni los paz y salvos laborales de todos los trabajadores y profesionales que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

hayan trabajado en la obra, ni los certificados de pagos a E.P.S., A.R.P., parafiscales, pensiones, etc., que permitan verificar que el CONTRATISTA O PROVEEDOR se encuentra al día con los aportes a la seguridad social y pago de parafiscales de todo su personal.

En ese orden, y teniendo en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que el título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, la cual debe constar en un documento que plasme una obligación, de dar, hacer, o de no hacer, de manera clara, expresa y exigible, condición que no se observa de los documentos anexos a los contratos, teniendo en cuenta que conforme a lo pactado, el título ejecutivo que aquí se pretenden ejecutar, corresponde a un título ejecutivo complejo y que por lo tanto debe estar acompañado de todos los documentos pactados en dichos contratos para establecer una la obligación de dar, en los términos indicados en la demanda, por lo que se ha de negar el mandamiento de pago, al no cumplir con todas las exigencias señaladas por la legislación y la jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **CONSORCIO HUILA PVG II**, por no allegarse título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

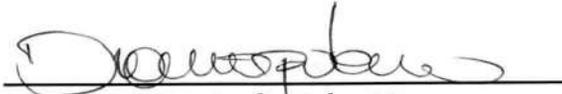


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032.*

Hoy 11 8 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** TONNY CASALINAS ÁLVAREZ.-  
**Demandado:** JOHN CASALINAS CASTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00288-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra **JOHN CASALINAS CASTRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **RODRIGO CABRERA BONILLA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 276.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

*Hoy 18 de junio de 2021  
La secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ALICIA PERDOMO TOVAR.-  
**Demandado:** ELVA PRADO SARMIENTO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00290-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **ELVA PRADO SARMIENTO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número por \$5'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)"*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$18'317.466,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de las partes es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **ELVA PRADO SARMIENTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

*Hoy 18 de junio de 2021*  
*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	ALICIA PERDOMO TOVAR
<b>Demandado:</b>	EDWAR ARCE CUELLAR Y SANDRA AGUILAR
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00291-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **EDWAR ARCE CUELLAR Y SANDRA AGUILAR**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por la aquí demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio, por la suma de \$1.500.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **EDWAR ARCE CUELLAR Y SANDRA AGUILAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ALICIA PERDOMO TOVAR.-  
**Demandado:** MÓNICA DE ACEVEDO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00292-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **MÓNICA DE ACEVEDO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número por \$1'300.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$4'932.728,66 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de las partes es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **MÓNICA DE ACEVEDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 08 JUN 2021  
La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	ALICIA PERDOMO TOVAR
<b>Demandado:</b>	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00293-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por la aquí demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en las Letras de Cambio, por la suma de \$2.880.000, \$1.500.000 y \$1.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **NELSON JOSE LOPEZ GARCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.-  
**Demandado:** ÁNGEL MARÍA POLANÍA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00294-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ P-80788457.-**

1.- Por la suma de **\$59'068.160,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2020<sup>1</sup> hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

<sup>1</sup> Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (31 de agosto de 2020).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.086.465-9, quien actúa a través del Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 70.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.- (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.  
Hoy 18 de junio de 2021.*

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.  
**Deudor:** JHON ALEJANDRO YARA PRADA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00295-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **TRN-13D**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Espinal - Tolima, de propiedad de **JHON ALEJANDRO YARA PRADA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **JHON ALEJANDRO YARA PRADA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **TRN-13D**, dada en garantía mobiliaria por su propietario **JHON ALEJANDRO YARA PRADA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

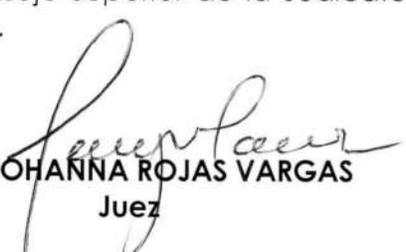
Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ALICIA PERDOMO TOVAR.-  
**Demandado:** JUDITH CUBILLOS Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00296-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JUDITH CUBILLOS Y SANDRA AGUILAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número por \$1'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)"*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'676.726,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de las partes es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **JUDITH CUBILLOS Y SANDRA AGUILAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	ALICIA PERDOMO TOVAR
<b>Demandado:</b>	DORIS DEL CARMEN ENRRIQUEZ ZAMBRANO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00297-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**ALICIA PERDOMO TOVAR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **DORIS DEL CARMEN ENRRIQUEZ ZAMBRANO**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por la aquí demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en las Letras de Cambio, por la suma de \$472.000 y \$300.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALICIA PERDOMO TOVAR**, contra **DORIS DEL CARMEN ENRRIQUEZ ZAMBRANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.-  
**Deudor:** ÁNGEL ANDRÉS MURCIA GARZÓN.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00299-00.-

Neiva, 17 JUN 2021 -

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa JKZ75E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 05 de abril de 2021; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, [am0991095@gmail.com](mailto:am0991095@gmail.com), que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 29 de enero de 2021, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ÁNGEL ANDRÉS MURCIA GARZÓN**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – SIMULACIÓN.  
**Demandante:** ISABEL SOCORRO CORTÉS CABRERA Y OTRO.  
**Demandado:** CAROLINA FIERRO CORTÉS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00302-00

Neiva, 17 JUN 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **ISABEL SOCORRO CORTÉS** y **ALFREDO MOSQUERA CUMBE**, mediante apoderado judicial, contra **CAROLINA FIERRO CORTÉS**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)"*

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de simulación, donde la controversia del litigio es contractual y no sobre derechos reales, la competencia la define la suma de las pretensiones (Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta el valor del contrato y los derechos que se reclaman, por lo que revisadas las pretensiones de la parte actora, se tiene que la Escritura Pública 0457 de noviembre treinta (30) de dos mil (2000), se tiene que el valor del contrato de compraventa este se estableció en la suma de \$1'500.000,00 M/cte., y que la Escritura Pública 013 de enero veinte (20) de dos mil cuatro



57

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(2004), por \$11'800.000,00, en ese orden, al no pretender otros conceptos, la cuantía no supera los 40 SMLMV.

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor, y a la normatividad aplicable, la competencia territorial corresponde al domicilio de la demandada, y al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y para el efecto se tiene que, los bienes inmuebles objeto de los contratos en controversia se denominan "Lote La Vega" y "Lote El Igua" ubicados en el Municipio de Palermo – Huila, y que, CAROLINA FIERRO CORTÉS, tiene su domicilio en esa ciudad.

Conforme a lo precisado, atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto).-

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **ISABEL SOCORRO CORTÉS** y **ALFREDO MOSQUERA CUMBE**, mediante apoderado judicial, contra **CAROLINA FIERRO CORTÉS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo (H), al correo electrónico dispuesto para ello, [repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y al factor territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032.*

Hoy 17 8 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ.-  
**Demandado:** CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00304-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

**KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número por \$2'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'095.480,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es la Carrera 1 D No. 46-14<sup>2</sup> de Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

<sup>2</sup> Barrio Cándido Leguizamo de la Comuna 1.



11

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ**, actuando en nombre propio, contra **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

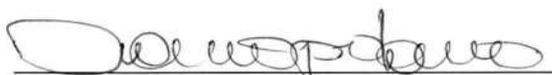
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.-  
**Demandante:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-  
**Demandado:** MARITZA CORONADO LOSADA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00306-00.-

Neiva, 17 JUN 2021

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda, atendiendo la remisión realizada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sin embargo, vista la misma se observa que no se acompaña con el título ejecutivo (liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas), por lo que, previo a realizar el estudio del libelo introductorio, se ha de requerir al mencionado colegiado, para que se sirva remitir dichas piezas procesales, dado que la pretensión es una ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir el título ejecutivo base de la presente demanda, es decir, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARITZA CORONADO LOZADA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que cursa en esa Sede Judicial bajo el radicado **41001-23-33-000-2016-00143-00**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto.

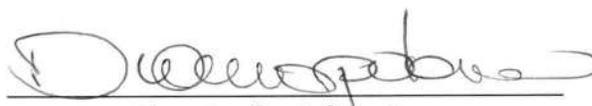
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 32.*

Hoy 18 JUN 2021 18 JUN 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	MARIA DANILA CEDEÑO CULMA
<b>Demandado:</b>	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00255-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**MARIA DANILA CEDEÑO CULMA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio, por la suma de \$3.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MARIA DANILA CEDEÑO CULMA**, contra **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

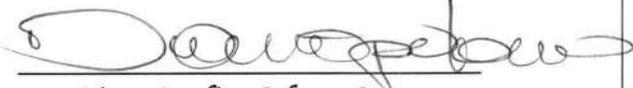
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha SA.
<b>Demandado:</b>	José Luis Macías Arteaga.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2018- 00228-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita el pago de títulos de depósito judicial, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se advierte que fueron convertidos los títulos que habían sido consignados al en el Juzgado Octavo Civil Municipal, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sin embargo, teniendo en cuenta que respecto de la liquidación presentada por el demandante el 24 de abril de 2019 no se había proferido pronunciamiento alguno deberá el Juzgado proceder a su modificación en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en atención a que la aportada no aplicó como abonos los títulos de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista a folio 48.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** quien ostenta facultad para recibir de conformidad con la sustitución otorgada y vista a folio 38.

	<b>Número del Título</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
1.	439050000976889	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	\$ 114.230,00
2.	439050000979810	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	\$ 136.088,00
3.	439050000983955	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO	02/12/2019	\$ 136.088,00

D



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

			ENTREGADO		
4.	439050000988893	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	\$ 113.485,00
5.	439050000991777	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	\$ 126.150,00
6.	439050000996369	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	\$ 126.150,00
7.	439050000999406	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	\$ 142.702,00
8.	439050001001029	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	\$ 162.802,00
9.	439050001004909	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	\$ 120.884,00
10.	439050001007372	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	\$ 117.936,00
11.	439050001010884	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	\$ 141.599,00
12.	439050001013352	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	\$ 141.599,00
13.	439050001016263	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	\$ 118.630,00
14.	439050001018927	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	\$ 141.599,00
15.	439050001021865	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	\$ 141.599,00
16.	439050001024483	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	\$ 117.851,00
17.	439050001026075	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	\$ 135.454,00
18.	439050001029157	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	\$ 315.570,00
19.	439050001033264	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	\$ 36.121,00
20.	439050001036283	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	\$ 135.454,00
21.	439050001037213	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 143.235,00
22.	439050001037214	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 132.058,00
23.	439050001037215	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 301.357,00
24.	439050001037216	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 11.398,00
25.	439050001037217	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 122.683,00
26.	439050001037218	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 122.019,00
27.	439050001037219	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 122.019,00
28.	439050001037220	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 122.019,00
29.	439050001037221	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 122.019,00
30.	439050001037222	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 113.499,00
31.	439050001037223	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 163.573,00
32.	439050001037224	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	\$ 136.088,00

D



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

33.	439050001039497	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	\$ 135.454,00
-----	-----------------	--------------------	----------------------	------------	---------------

**CUARTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

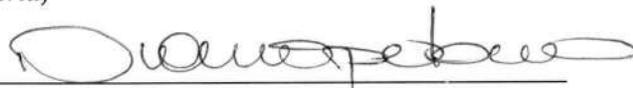
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

*Hoy 18 de junio de 2021.*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003008-2018-00228-00

CAPITAL	\$ 61.971.868 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 61.689.896
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 123.661.764</b>
ABONOS	\$ 4.469.412
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 119.192.352</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 06/2017	26	32,97%	2,40%	\$ 1.289.015	\$ -	\$ 1.289.015	\$ 61.971.868 ✓
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 1.456.339	\$ -	\$ 2.745.354	\$ 61.971.868
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 1.485.672	\$ -	\$ 4.231.026	\$ 61.971.868
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 1.425.353	\$ -	\$ 5.656.379	\$ 61.971.868
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 1.466.461	\$ -	\$ 7.122.840	\$ 61.971.868
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 1.460.057	\$ -	\$ 8.582.897	\$ 61.971.868
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 1.336.113	\$ -	\$ 9.919.011	\$ 61.971.868
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 1.460.057	\$ -	\$ 11.379.068	\$ 61.971.868
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 1.400.564	\$ -	\$ 12.779.632	\$ 61.971.868
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 1.440.846	\$ -	\$ 14.220.478	\$ 61.971.868
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 1.388.170	\$ -	\$ 15.608.648	\$ 61.971.868
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 1.415.231	\$ -	\$ 17.023.879	\$ 61.971.868
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 1.408.827	\$ -	\$ 18.432.706	\$ 61.971.868
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 1.357.184	\$ -	\$ 19.789.890	\$ 61.971.868
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 1.389.616	\$ 275.293	\$ 20.904.213	\$ 61.971.868
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 1.338.592	\$ 301.357	\$ 21.941.448	\$ 61.971.868
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 1.376.808	\$ 11.398	\$ 23.306.858	\$ 61.971.868
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 1.364.001	\$ 122.683	\$ 24.548.176	\$ 61.971.868
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.260.921	\$ -	\$ 25.809.097	\$ 61.971.868
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.376.808	\$ 122.019	\$ 27.063.886	\$ 61.971.868
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.326.198	\$ 122.019	\$ 28.268.065	\$ 61.971.868
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 1.376.808	\$ 244.038	\$ 29.400.836	\$ 61.971.868
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 1.326.198	\$ 113.499	\$ 30.613.535	\$ 61.971.868
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 1.370.405	\$ -	\$ 31.983.939	\$ 61.971.868
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 1.370.405	\$ 163.573	\$ 33.190.771	\$ 61.971.868
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.326.198	\$ 136.088	\$ 34.380.881	\$ 61.971.868
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 1.357.597	\$ 250.318	\$ 35.488.160	\$ 61.971.868
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 1.307.606	\$ 249.573	\$ 36.546.193	\$ 61.971.868
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 1.344.790	\$ -	\$ 37.890.983	\$ 61.971.868
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.338.386	\$ 126.150	\$ 39.103.219	\$ 61.971.868
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 1.270.010	\$ -	\$ 40.373.229	\$ 61.971.868
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 1.351.193	\$ 126.150	\$ 41.598.272	\$ 61.971.868
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 1.289.015	\$ 305.504	\$ 42.581.783	\$ 61.971.868
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.299.963	\$ -	\$ 43.881.746	\$ 61.971.868
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 1.251.832	\$ 120.884	\$ 45.012.694	\$ 61.971.868
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 1.293.559	\$ 117.936	\$ 46.188.317	\$ 61.971.868
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 1.306.367	\$ 141.599	\$ 47.353.085	\$ 61.971.868
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.270.423	\$ 141.599	\$ 48.481.910	\$ 61.971.868
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 1.293.559	\$ 118.630	\$ 49.656.839	\$ 61.971.868
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 1.239.437	\$ 141.599	\$ 50.754.677	\$ 61.971.868

Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 1.255.137	\$ / 259.450	\$ 51.750.364	\$ 61.971.868
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 1.242.329	\$ / 135.454	\$ 52.857.240	\$ 61.971.868
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.139.456	\$ / 315.570	\$ 53.681.126	\$ 61.971.868
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 1.248.733	\$ -	\$ 54.929.859	\$ 61.971.868
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 1.202.254	\$ / 36.121	\$ 56.095.992	\$ 61.971.868
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 1.235.926	\$ / 135.454	\$ 57.196.464	\$ 61.971.868
Junio. /2021	4	25,82%	1,93%	\$ 159.474	\$ 135.454	\$ 57.220.484	\$ 61.971.868
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>61.689.896</b>	<b>4.469.412</b>		

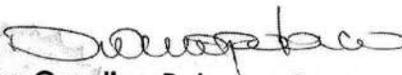


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2018-00228.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	17	\$ 6.200.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	32	\$ 4.338.031.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$ 4.344.231.00.</b>

  
**Diana Carolina Polanco Correa**  
**secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**Demandante:** YESID GAITAN PEÑA  
**Demandado:** ENOC NABAS LOZANO Y ORLANDO ORTIZ RIVERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2014-00501-00

**Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud allegada por el Apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 79 del cuaderno 2, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 2961 de fecha 11 de diciembre de 2014, respecto de "la retención del vehículo automotor de placa SOC-842, de propiedad del demandado ENOC NABAS LOZANO", so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

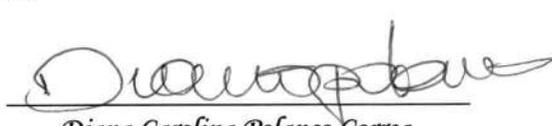
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

La Secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO y Otra.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00298-00.

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 38 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) título de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 54 al 55 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 24 de julio de 2018<sup>1</sup>. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de un (01) títulos de depósito judicial, obrante a folio 62 del cuaderno No. 1, a favor de entidad demandante BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** teniendo en cuenta el endoso en procuración a él conferido<sup>2</sup>, los cuales se enlistan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000838698	8909039388	BANCOLOMBIA S A BANCOLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2016	NO APLICA	\$ 63.918,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 57 del Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Enodos visto a folio 10 vuelto del cuaderno No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 032*

Hoy 18 JUN 2021

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*